

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

23
2oj

Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE 879309

"LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA COMO
ARTICULO DE PREVIO Y ESPECIAL
PRONUNCIAMIENTO."

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOHN SALVADOR GUERRA MEUSE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CELAYA, GTO., 1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I n t r o d u c c i o n

Título Primero.- La actividad Judicial.

	Págs.
CAPITULO I. Organó Judicial.-----	1
1.1. La competencia -----	2
1.2. Impedimentos, excusa y recusación -	6
Citas del capítulo -----	9
 CAPITULO II.- EL PODER JUDICIAL Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONS TITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.	
2.1. Garantía de irretroactividad de - las leyes. -----	11
2.2. Garantía de audiencia -----	12
Citas al capítulo.-----	16
 CAPITULO III.- EL PROCESO CIVIL -----	17
3.1. Interés en la composición de los - - conflictos -----	18
3.2. Procedimiento y proceso-----	19

3.3. Naturaleza Jurídica del proceso- - -	20
3.3.1. Según Chiovenda- - - - -	21
3.3.2. Teoría Contractualista- - - - -	23
3.3.3. Teoría del cuasicontrato- - - - -	24
3.3.4. Teoría de la situación procesal- - -	25
3.3.5. Teoría del proceso como Institución-25	
3.3.6. Según Carnelutti - - - - -	25
3.4. Elementos que deben analizarse en una- relación procesal, según Chiovenda - -	26
3.5. Relación del Derecho Procesal Civil- -	
con otras ramas del Derecho- - - - -	29
3.5.1. Con el Derecho Constitucional- - -	29
3.5.2. Con el Derecho Civil - - - - -	30
3.5.3. Con el Derecho Mercantil - - - - -	31
3.5.4. Con el Derecho Administrativo- - -	31
Citas del Capítulo - - - - -	32

TITULO SEGUNDO.- LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO -

PROCESAL CIVIL ROMANO.- - - - -33

CAPITULO II.- DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LAS

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- - - - -37

2.1. Según Hugo Alsina - - - - - 38

2.2. Según Luis Mattiolo - - - - -41

2.3. Según Cipriano Gómez - - - - -	43
2.4. Las excepciones en algunos Códigos - -	
de los Estados de la República - - -	48
2.4.1. Código Procesal Civil de Zacatecas -	49
2.4.2. Código Procesal Civil para el D.F. -	51
2.5. Momento Procesal en el que deben - - -	
oponerse las excepciones y defensas -	55
Citas del Capítulo - - - - -	57
CAPITULO III.- LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL - -	58
3.1. Apresiación en la Sentencia de las - -	
excepciones y defensas - - - - -	58
3.2. Sentencias de condena - - - - -	59
3.3. Sentencia Declarativa - - - - -	62
3.4. Sentencia Constitutiva - - - - -	65
3.5. Sentencia Formal - - - - -	67
3.6. Sentencia Material - - - - -	68
3.7. Requisitos Formales de una Sentencia -	68
3.8. Requisitos Materiales o Internos de - -	
la Sentencia - - - - -	72
Citas del Capítulo - - - - -	75

TITULO TERCERO.- LA COSA JUZGADA.

CAPITULO I.- DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA COSA JUZGADA -	76
1.1. Teoría de la Ficción de Verdad - - -	76

1.2. Teoría de la Presunción de Verdad - - - - -	77
1.3. Teoría Normativa - - - - -	78
1.4. Teoría de Ugo Rocco - - - - -	80
1.5. Enrico Tullio Liebman - - - - -	82
Citas del Capítulo - - - - -	85
 CAPITULO II.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA - - - - -	
2.1. La Sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada, y el Juicio de Amparo - - - - -	87
2.2. La cosa juzgada y la nulidad de actuaciones - - - - -	93
2.3. Valor de dos sentencias dictadas sobre un mismo conflicto y que llegan a tener la calidad de cosa juzgada. - - - - -	94
2.4. Límites de las sentencias en donde la cosa juzgada esta condicionada a que variará cuando cambie el estado de hecho - - - - -	96
Citas del Capítulo - - - - -	98
 CAPITULO III.- LÍMITES PARA Oponer LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA - - - - -	
3.1. Identidad de cosas - - - - -	99
3.2. Identidad de causas - - - - -	103
3.2.1. Para Roberto de Ruggiero - - - - -	103

3.2.2.Para Francisco Laurent - - - - -	104
3.2.3.Para Mauro Miguel y Romero - - - - -	104
3.2.4.Para Chioventa - - - - -	104
3.2.5.Para Ugo Rocco - - - - -	105
3.2.6.Para Eduardo Pallares - - - - -	106
3.3. Identidad de personas - - - - -	109
3.3.1. Análisis de lo que es el causahabiente - - - - -	109
3.3.2. La cosa juzgada respecto de los obligados solidarios - - - - -	111
3.3.3. La cosa juzgada respecto de los obligados indivisibles - - - - -	118
Citas del Capítulo - - - - -	121

CONCLUSIONES. - - - - - 123

I N T R O D U C C I O N

Las cuestiones que se suscitan dentro de una relación procesal civil, son muy variadas e interesantes, lo que me motivó a enfocarme en una institución amplísima como lo es la cosa juzgada interpuesta como excepción, y sus efectos tan contundentes, que deben ser tomados en cuenta.

La cosa juzgada es una institución creada con la finalidad de dar estabilidad a las sentencias dotándolas de inmutabilidad, persiguiéndose con ésto, que las cuestiones sean resueltas sólo una vez, porque el estar permitiendo que se replanteen asuntos ya decididos con sentencias, crea una inseguridad para las personas, sus bienes y derechos.

En el desarrollo de esta tesis, trataré de exponer la necesidad de que la cosa juzgada, opuesta como excepción ante un nuevo juicio, donde haya identidad de personas, causa y objeto con el juicio anterior, se decida en el momento mismo en que se opone, o sea de previo y especial pronunciamiento y para el caso de que la mencionada excepción de cosa juzgada se acredite, no se haga un juicio necesario que pugna contra los principios de

economía procesal y seguridad jurídica. además de la
tediosa, desgastante y costosa tramitación de un nuevo
juicio, que algunas veces puede ser iniciado por necesidades
o caprichos de una persona.

TITULO PRIMERO
LA ACTIVIDAD JUDICIAL

CAPITULO I.- ORGANO JUDICIAL.

Para iniciar este trabajo, se me hace muy importante dejar asentado lo que es el Poder Judicial en el Estado de Guanajuato, pues es en ese donde materialmente se dirimen y se tramitan las cuestiones entre partes determinadas, existiendo una dependencia del proceso civil, en relación a los Organos Jurisdiccionales que se encuentran establecidos, cuya función es la adecuada administración de Justicia para mantener un equilibrio social y dar seguridad jurídica a los gobernados.

El Organo Jurisdiccional, actuará de acuerdo con las normas que regulan su funcionamiento, tales como la Constitución Política para el Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y demás aplicables; resolverá los pleitos, según la norma general abstracta que lo dirima y que hubiera sido expedida con anterioridad al hecho.

En el Estado de Guanajuato, el Poder Judicial, en materia de asuntos de carácter Civil, se divide como sigue:

- a).- Jueces Menores;
- b).- Jueces de Primera Instancia; y
- c).- Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Para determinar cuál será la función de cada uno, es necesario referirnos a la competencia.

1.1. LA COMPETENCIA

En sentido lato, es el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un Organo de Autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

En sentido estricto, es la referida al Organo Jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional, que es la que primordialmente interesa desde el punto de vista procesal. Al respecto establece Cipriano Gómez Lara (1) que "Será la medida del poder o facultad, otorgado a un Organo Jurisdiccional para entender de un determinado asunto."

Intimamente relacionada con la competencia es la jurisdicción, de la que el propio Cipriano Gómez Lara (2) da la siguiente definición: "Es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

La competencia está condicionada a varias cuestiones, como la materia, el grado, el territorio o la cuantía.

a).- Competencia por material.

Se refiere al tipo de asuntos que va a conocer especialmente determinado Juez, así hay jueces civiles, penales, del trabajo, administrativos, etc.; esta competencia hace que haya una verdadera integración entre el Juzgador y la materia que va a conocer, pudiéndosele hacer más fácil su estudio, llegando a una especialización.

b).- COMPETENCIA POR GRADO

Esta se dá según las instancias de que se compone el proceso; así, en la primera instancia actuarán los jueces menores y los de primera instancia; y de la segunda Instancia conocerán las Salas del Supremo Tribunal, en asuntos que estén dentro de la competencia de los de Primera Instancia; así también, estos últimos conocerán de la Segunda Instancia, de los negocios de la competencia de los jueces menores.

c).- COMPETENCIA POR CUANTIA.

Se refiere al monto de los asuntos de que cierto Juez puede conocer. Así por ejemplo, en Guanajuato los jueces menores conocerán de asuntos cuya cuantía no exceda de lo que resulte de multiplicar 500 veces el salario mínimo general diario obligatorio, más alto en el Estado; y los asuntos que pasen de esa cuantía, serán de la competencia de los jueces de primera instancia.

d).- COMPETENCIA POR TERRITORIO.

Esta competencia se refiere a la división geográfica del territorio del Estado, por razones que lo determinen. Por ejemplo, un Partido Judicial puede estar

compuesto de uno, dos o más Municipios, y de estos, el que mejor facilidad de comunicación tenga, será llamado la cabecera del Partido. En este tipo de competencia no intervienen otros factores que no sean los geográficos, económicos y sociales.

La competencia por territorio es la única prorrogable, y ésta regla únicamente atañe a los asuntos meramente privados, y que no afecten el interés o el orden públicos.

Según Fallares (3), debe entender por jurisdicción prorrogada, o más bien, competencia prorrogada, cuando: "la facultad que ejerce un juez o tribunal que la tiene propia, al conocer de ciertos negocios que no le están atribuidos por las reglas generales que han presidido a su institución, sino por la circunstancia de que se sometieron a su conocimiento por voluntad de las partes".

En el Artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato (4), se establece que la competencia por territorio es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, expreso o tácito.

Será tácito:

I.- De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su Demanda.

II.- De parte del Demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y

III.- De parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia."

Una cuestión muy importante para la competencia jurisdiccional, es la prevención, que se da cuando para conocer de un determinado asunto sean competentes varios jueces a la vez, pero aquél ante quien primero se tramite el asunto, conocerá del mismo por prevención, exceptuando a los demás.

1.2. IMPEDIMENTOS, EXCUSA Y RECUSACION.

La ley Adjetiva Civil tiene previstas algunas cuestiones, por las cuales algún Juzgador siendo competente para conocer de un asunto, tenga una circunstancia o motivo

personal por el que debe abstenerse de presentar la Jurisdicción, pues de lo contrario, se podría ver afectada su imparcialidad, que necesariamente es elemental para todo magistrado, juez o secretario.

El artículo 41 del Código Procesal Civil de Guanajuato, tiene un listado donde se comprenden varios impedimentos, tales como: Tener interés directo o indirecto en el negocio; tener ese interés su cónyuge, parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto y afines dentro del segundo, etc. llegando a ser hasta diecisiete causas.

Por otro lado, el artículo 45 del Código referido, dice: "Que los Magistrados, Jueces o Secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que incurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 41, expresando concretamente en qué consiste el impedimento."

Esta es una obligación de dichos funcionarios, que se traduce en una garantía para la tramitación seria de los asuntos que los gobernados plantean ante la Autoridad Judicial.

En caso de que, habiendo algún impedimento por parte del magistrado, juez o secretario, no se excuse, las partes podrán recusarlos, en cualquier estado del juicio, hasta antes de empezar la audiencia final. De la recusación conocerán los Magistrados o Jueces, quienes serán irrecusables para este trámite. Una vez interpuesta la recusación, ya el funcionario contra quien se oponga deberá rendir un informe sobre el particular.

CITAS AL CAPITULO I.

- (1) GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General - del Proceso. Séptima edición. Editado por la Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F. 1987 Pág.157
- (2) GOMEZ Lara, Cipriano, Ibidem Pág.113.
- (3) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. -- 1973, /Pág. 654.
- (4) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

CAPITULO II.- EL PODER JUDICIAL Y LAS
GARANTIAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCION GENERAL
DE LA REPUBLICA.

En nuestro régimen jurídico, el gobernado tiene, dentro de sus múltiples garantías, la de Seguridad Jurídica, la cual será traducida en "El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por sus derechos subjetivos." (1)

Al efecto, el artículo 14 Constitucional, dice:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." (2)

Este artículo contiene cuatro garantías, que son: Irretroactividad de las leyes; previa audiencia; legalidad en materia civil y administrativa; y legalidad en materia penal, a las que a continuación pasaré a referirme de una manera general, por no pretender en este estudio hacerlo de una manera profunda.

2.1. GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

Una ley tiene un espacio de tiempo, dentro del cual será vigente, para aplicarse a los casos concretos que estén dentro de la hipótesis normativa que la contenga.

La norma empezará a surtir sus efectos a partir de su promulgación, y será válida para todos los hechos o actos que se den con posterioridad, no pudiendo regular acontecimientos anteriores a su vigencia.

Entonces, sería aplicar retroactivamente una ley, cuando se pretende sujetar a ciertos hechos o actos jurídicos a la regulación de una norma jurídica que aún no ha entrado en vigor, o aplicarla a los que se hayan dado antes de su promulgación.

Para Burgoa (3), "La retroactividad no es un vicio o defecto que interese a la norma jurídica en sí misma considerada, sino que atañe a su referencia práctica a cada caso concreto que se presente, ante cuya presencia la autoridad administrativa o judicial que vaya a decidirlo tiene que optar por la aplicación de las dos leyes en conflicto: La antigua o la nueva, y como para ello no se dispone de ningún criterio uniforme, invariable o absoluto, hay necesidad de acudir a la equidad."

2.2. GARANTIA DE AUDIENCIA.

Esta se encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional citado.

Contiene cuatro partes que la conforman, y tales son:

a).- Debe haber un Juicio previo a cualquier acto de privación.

b).- Que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.

c).- Que se cumplan las formalidades procesales esenciales.

d).- La decisión jurisdiccional debe estar ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

Las anteriores características se deben de dar conjuntamente, ya que faltando cualquiera de ellas se estaría en la violación de la garantía de audiencia, que corresponde a todos los gobernados.

Esta se encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional citado.

Contiene cuatro partes que la conforman, y tales son:

a).- Debe haber un Juicio previo a cualquier acto de privación.

b).- Que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.

c).- Que se cumplan las formalidades procesales esenciales.

d).- La decisión jurisdiccional debe estar ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

Las anteriores características se deben de dar conjuntamente, ya que faltando cualquiera de ellas se estaría en la violación de la garantía de audiencia, que corresponde a todos los gobernados.

A.- Por lo que respecta al juicio, se debe entender a la oportunidad que tiene todo gobernado, que vaya a ser afectado en su esfera jurídica, para oponerse contra el acto de autoridad o de las pretensiones de algún particular; en otras palabras, para que se le pueda afectar en su esfera jurídica debe ser oído y vencido en juicio.

B.- En cuanto a que el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos, garantía que se ve también apoyada en el artículo 13 de la propia Constitución General, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, que se contraiga a conocer de un determinado negocio.

La garantía de audiencia no solo es operante frente a los Tribunales propiamente dichos, es decir, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación, en los términos en que la Constitución lo prevé.

C.- En los juicios que se sigan, deben de ser observadas y cumplidas las formalidades esenciales.

Cualquier ordenamiento adjetivo, ya civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias debe, por modo necesario, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad. Además de que, debe tener el derecho de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras.

Quando un ordenamiento adjetivo consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales.

D.- El fallo o resolución culminataria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación.

CITAS AL CAPITULO I

- (1) BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. Vigésimaprimer edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1988 --- pág. 498.
- (2) Constitución Política de los Estados-
Unidos Mexicanos.
- (3) BURGOA, Ignacio. Ibidem Pág. 508.

CAPITULO III.- EL PROCESO CIVIL.

Concepto de Proceso.- Para Cipriano Gómez Lara (1), es "Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."

La anterior definición comprende una verdadera fórmula, y significa que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, da como resultado el proceso. El proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial.

Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción; los de las partes interesadas son acción; y, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes, y cuya conjunción da el resultado al fin lógico y normal del proceso, que es la sentencia.

Para Arturo Valenzuela (2), "Proceso es el desarrollo de la función jurisdiccional, y, por lo mismo,

el conjunto de las actividades necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional."

Dice que el desarrollo de esta función implica la actividad del órgano jurisdiccional, la actividad del sujeto activo de la relación de derecho material cuya realización se demanda, y la actividad del sujeto pasivo de esa misma relación de derecho material a cuya falta de voluntad se atribuye generalmente el incumplimiento del deber jurídico correlativo.

Esta múltiple actividad no se agota en un solo acto, ni se ejercita en un solo momento; exige la ordenada y sucesiva ejecución de diferentes actos, mediante los cuales se llega a la realización de los intereses particulares que han quedado insatisfechos, por falta de actuación de la norma jurídica de que derivan.

3.1. Interés en la composición de los conflictos.

El empleo de la violencia para la solución de los conflictos hace difícil, si no imposible, la permanencia de los hombres en sociedad, y con ello, el desenvolvimiento de los intereses que por su naturaleza colectiva requieren

esa permanencia. Es así como en su propio interés, los hombres se sienten impulsados a encontrar un medio que elimine la solución violenta de los conflictos de intereses, en cuanto tal solución pugna con la paz social, que es el interés colectivo supremo. En realidad, puesto que únicamente mediante la vida en sociedad pueden los hombres satisfacer gran parte de sus necesidades, y puesto que la guerra entre ellos disgrega la sociedad, la composición, la solución pacífica de los conflictos se convierte en interés colectivo.

3.2. Procedimiento y Proceso.

Con frecuencia son confundidos estos dos conceptos, y cuya diferenciación es necesaria; el primero, en sentido metafórico, constituye el camino por el cual ha de transitar el vehículo, o sea, el proceso; el procedimiento etimológicamente viene de la palabra "Procedere", que señala la idea de una marcha a seguir y supone una serie de actos cuyo conjunto forman la instancia del proceso.

El procedimiento no es otra cosa que una vía, un camino, es una serie de pasos que se han establecido en una

ley como esenciales o indispensables para poder conocer de algún asunto o caso concreto, y resolverlo; en el caso, la ley sería el Código de Procedimientos.

El procedimiento está rígidamente establecido en la ley, es uno solo en su concepto, y no se puede cambiar a capricho. El procedimiento es forma en sí.

El proceso, es el contenido, es decir, lo que se va a poner dentro del procedimiento, vendrá a ser el contenido, y debido a eso cada proceso es diferente, habiendo tantos procesos como naturalezas de actos jurídicos.

Por otro lado, el proceso, está constituido por varias etapas, fases o estadios; siempre se va para adelante, jamás es regresivo; cada estadio debe estar cubierto con actuaciones de cierta naturaleza.

3.3 Naturaleza Jurídica del Proceso.

Para explicarla, muchos tratadistas han dado su punto de vista, sin que hasta ahora haya una verdadera

unificación de criterios, por lo que pasaré a referirme a algunos.

3.3.1. Chiovenda la explica desde el punto de vista que es una relación jurídico procesal, y que son una serie de actos que determinan la forma en que se va a desarrollar, o la vestimenta exterior de una relación jurídica.

Esta teoría de la relación jurídica procesal, que es la más aceptada tiene los siguientes caracteres:

a).- De derecho público, ya que se origina entre los particulares y el Estado, que actúa como poder en el ejercicio de una potestad pública: La potestad jurisdiccional.

b).- Autónoma porque es del todo independiente del derecho substancial hecho valer.

c).- Trilateral, en cuanto se establece entre el actor y el Estado y entre éste y el demandado.

d).- Tiene un objetivo particular, pues existe una pretensión de el actor y otra del demandado, normalmente antitética, que piden al Estado-Juez la realización de la norma jurídica abstracta que es el objeto del proceso.

-8-
?

e).- Compleja, toda vez que comprende una serie de facultades aisladas, de exigir, y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales, que constituyen el proceso mismo.

f).- Dinámica o progresiva y no estática, en virtud de que se desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

g).- Unitaria, en cuanto que ésta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se extingue con la sentencia; este carácter ha sido negado por Carnelutti.

Para Calamandrei, es una relación que supone la colaboración de las partes, en cuanto a que su actuación

debe sujetarse a las normas procesales, no importa que las partes sean contrarias.

3.3.2. Teoría Contractualista.

Sus seguidores refieren que el proceso constituye un verdadero contrato y tiene su antecedente en el Derecho Romano, en el que, por el carácter de la fórmula y por la actitud que se presuponia entre las partes, surge la *litis contestatio*, como un contrato entre los contendientes.

Para Pothier, el proceso es un contrato; su idea se basaba sobre dos disposiciones del espíritu del siglo XVIII. La primera de ellas, consecuencia del neoclasicismo, consistía en referir los fenómenos modernos a los de la antigüedad. La idea del proceso como contrato, que Pothier desarrollaba en su tratado de las obligaciones, al examinar la cosa juzgada, era una idea rigurosamente romana, pues el proceso romano primitivo fue una especie de arbitraje privado, condición que fue perdiendo con el paso del tiempo.

Su otra tendencia del mismo siglo XVIII, fue la de examinar los fenómenos jurídicos y sociales bajo la

especie del contrato. Fueron concebidos como contratos el matrimonio, la letra de cambio, la asociación, etc., y hasta la convivencia social.

No es aceptada esta teoría, pues la *litis contestatio* romana existía aún en el caso del litigante rebelde que no comparece al juicio, y para tal supuesto no se podría considerar la existencia de un convenio o contrato con un ausente; y además es falsa, porque la función jurisdiccional es siempre una función del Estado, y el proceso en que dicha función se realiza, es de derecho público, ajeno por completo al régimen privado de los contratos.

3.3.3. Teoría del Cuasi-contrato.

Esta se apoyó en un fragmento del digesto, que por otra parte se pensaba que dado que el proceso, fuente de obligaciones, no era ni contrato, ni delito, ni cuasi-delito, debía ser, por eliminación, cuasi-contrato.

Lo anterior era sumamente débil, ya que aún en el supuesto de que el proceso generara obligaciones, la fuente de éstas debe buscarse en la ley. Las ideas del contrato y

cuasi-contrato, partían de una concepción puramente privada del proceso, pues solo consideraba la posición que en él tienen las partes, pero no tomaban en consideración el cometido de protagonista que corresponde al Juez, criterio que es sostenido por Eduardo J. Couture. (3)

3.3.4. Teoría de la situación procesal.

Niega la existencia de una relación procesal, diciendo que el proceso se reduce a un Estado de incertidumbre, por ser un conjunto de cargas, de expectativas y de caducidades.

3.3.5. Teoría del proceso como Institución.

Jaime Guasp, considera al proceso como una Institución para que en ella las partes formulen sus pretensiones y éstas sean calificadas y resueltas por el órgano jurisdiccional.

3.3.6. Carnelutti dice que, el proceso no es una sola relación jurídica, sino un conjunto de relaciones que van naciendo y extinguiéndose a medida que aquél se desarrolla.

3.4. Elementos que deben analizarse en una relación procesal, según Chioyenda. (4)

a).- Naturaleza de la relación procesal.

La relación procesal es una relación autónoma y compleja que pertenece al derecho público. Autónoma, en cuanto tiene vida y condiciones propias, independientes de la existencia de la voluntad concreta de ley afirmada por las partes, puesto que se funda en otra voluntad de ley, en la norma que obliga al juez a proveer las demandas de las partes cualesquiera que ellas sean: Una cosa es la acción y otra es la relación procesal.

Compleja, en cuanto no comprende un solo derecho u obligación, sino un conjunto indefinido de derechos como sucede con muchas relaciones, aún de derecho civil; pero todos estos derechos coordinados a un fin común, que recoge en unidad todos los actos procesales. Pertenecen al derecho público porque derivan de normas que regulan una actividad pública.

b).- Contenido.

El deber fundamental que se constituye como el esqueleto de toda relación procesal, es el deber del juez o de otro órgano jurisdiccional de proveer las demandas de las partes.

Lo constituyen todos los actos que acaecen dentro del proceso, desde que se inicia con la interposición de la demanda, y que van acrecentando a medida que avanza.

c).- Sujetos.

La relación tiene tres sujetos: el órgano jurisdiccional de un lado; y del otro las partes (actor y demandado). Esto sería en su forma más simple. A veces encontramos más personas como actores o como demandados, o sea, litisconsorcio activo o pasivo.

d).- Constitución.

La relación procesal se constituye con la demanda judicial en el momento en que es comunicada a la otra parte, puesto que no se puede estatuir si no es oída o citada la parte contra quien se ha propuesto la demanda. La preparación de la resolución del Juez hácese normalmente mediante la actividad contraria de las partes cuyos intereses están en oposición.

e).- Desarrollo, Trámite y Fin.

La relación procesal es una relación en movimiento, en acción: Mientras las partes y el juez se ocupan de la relación substancial que es objeto del juicio, viven ellos mismos en una relación que desarrollan con su actividad. Lo primero que debe llamar la atención de las partes y del juez es si ésta relación está válidamente constituida, antes de actuar la ley acogiendo o rechazando la demanda.

En el proceso hay dos estadios, uno de conocimiento y otro de ejecución.

En el primero se escucha a las partes, se examinan las pruebas y se dicta la sentencia que declare el derecho.

f).- La relación procesal de ejecución.

Tiene un carácter propio originado por el hecho de que procediendo de una delación, la convicción de los órganos ejecutivos acerca de la actuación de una voluntad de la ley está ya formada.

Se abre cuando la parte vencida no cumple voluntariamente con lo sentenciado y entonces forzosamente se le obliga, por medios coactivos, a satisfacer el interés del vencedor.

3.5. Relación del Derecho Procesal Civil con otras normas del Derecho.

El Derecho Público, como el Derecho que regula las relaciones entre el Estado investido del poder soberano, y los ciudadanos, o bien, las relaciones internas del Estado con sus órganos, o las relaciones entre los órganos del Estado, o las relaciones entre los entes públicos entre sí y con el Estado, se distribuye, a su vez, a varias ramas, según las distintas actividades, esto es, las distintas funciones del Estado.

3.5.1. Relación con el Derecho Constitucional.

El Derecho Constitucional es el conjunto de las normas jurídicas de Derecho Público, reguladoras de las relaciones internas del Estado, que regula la formación de los órganos constitucionales del Estado y la actividad de

ellos, y las relaciones de estos órganos constitucionales entre sí o de ellos con los ciudadanos.

Desde este punto de vista se puede decir que el Derecho Constitucional comprende las normas generales y fundamentales del Derecho Público.

De lo anterior, resulta clara la posición del derecho procesal civil respecto del derecho constitucional. Uno y otro pertenecen al derecho público, pero mientras el derecho constitucional comprende las normas generales y fundamentales del derecho público, el derecho procesal civil sólo comprende las particulares normas que regulan la formación de los órganos jurisdiccionales del Estado y la actividad de ellos, así como también las relaciones de dichos órganos entre sí y de ellos con los ciudadanos.

3.5.2. Relación con el Derecho Civil.

Su relación es muy estrecha, y como lo hace notar Ugo Rocco, las partes al cambiar la relación de derecho material pueden influir en la relación procesal. Si las partes resuelven el contrato objeto de la controversia,

estando pendiente un proceso para resolverlo, desaparecerá la relación de derecho procesal por falta de materia.

3.5.3. Relación con el Derecho Mercantil.

Se pueden hacer las mismas consideraciones que con el Derecho Civil. Se dan las relaciones, pues existen contactos difícilmente separables, en instituciones como la quiebra y la suspensión de pagos.

3.5.4. Relación con el Derecho Administrativo.

El Derecho Procesal, toma de dicha disciplina criterios esenciales, como el de la inamovilidad de los funcionarios, y el proceso administrativo tomó del civil sus fundamentos, considerándose como civil en sentido amplio.

CITAS AL CAPITULO III.

- (1) GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso. Séptima Edición. Editado por la Dirección General de Publicaciones de la Universidad Autónoma de México. México D.F. 1987. Pag. 123.
- (2) VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, Puebla. Méx. 1959. Pag. 141.
- (3) COUTURE, Eduardo J. Introducción al Estudio del Proceso Civil. Segunda Edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1978. Pags. 49 y 50.
- (4) CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Reus, S.A. Trad. del Prof. Carras y Santaló, José. Madrid, 1922. Pags. 109-114.

TITULO SEGUNDO

LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS

CAPITULO I.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO PROCESAL. CIVIL ROMANO.

El proceso civil romano, dentro de su historia, distinguió tres fases a través de las cuales se desarrollaron varios conceptos que se trasladaron a muchos otros sistemas procesales del mundo; las diferentes fases fueron las siguientes:

- a).- Legis actiones (acciones de la ley).
- b).- Proceso formulario.
- c).- Proceso extra ordinem (extraordinario).

Con el afán de establecer el punto de partida de las excepciones, es preciso trasladarnos directamente al período formulario del proceso civil romano, que es donde propiamente se comenzó a utilizar a la excepción; esto durante la vigencia de la lex Aebutia y la lex Iudiciaria.

En el proceso formulario, las partes tenían la oportunidad de manifestar lo que pretendían ante el pretor,

quien ya no era considerado como un mero espectador, sino era quien le daba forma a lo que las partes pretendían, mencionando cuál iría a ser la acción que ejercitaba el actor, y cuál la excepción que oponía el demandado contra esa acción.

En este período formulario, el proceso seguía la división de dos instancias, igual que en la legis actiones; una desarrollada frente al magistrado, llamada *in iure*; y otra ante un tribunal de ciudadanos o de un juez privado, llamada *in iudicio* ó *apud iudicem*.

Entre esas dos instancias, *in iure* y la *in iudicio*, se daba la fórmula, que contenía las instrucciones que el Magistrado enviaba al juez, tales como mencionar cual era la pretensión del actor y la excepción del demandado. La fórmula era una especie de contrato, pues una vez integrada, las partes deberían manifestar que estaban de acuerdo; en caso contrario, el pretor atendía a sus personales objeciones, para en caso de ser fundamentales, variar la fórmula. A la aceptación de la fórmula, hecha por las partes, se le llamaba *litis contestatio*.

Los elementos que constituían la fórmula eran los siguientes:

a).- Instituto iudicis.

b).- La demonstratio.- Era la forma en la que el pretor señalaba la causa de la controversia, y que el juez debía tomar en cuenta para fijar el campo probatorio.

c).- La intentio.-Eran las pretenciones del actor

d).- La condemnatio.- Era la autorización dada por el magistrado al juez, para que condenara al demandado.

e).- Adjudicatio.- La determinación del juez para dar la propiedad a alguna de las partes.

Durante el procedimiento realizado ante el magistrado, in iure, se daba una contienda para lograr componer la fórmula; mientras que en el procedimiento ante el Tribunal de ciudadanos o juez privado, in iudicio, se dá la lucha por la sentencia.

En el Derecho Procesal civil romano, una vez dictada la sentencia el actor podía obtener un actio iudicati, que era en su favor, y le daba la autorización de reclamar lo que se le había reconocido. Por otro lado, el demandado podría obtener una exceptio iudicati, que lo protegía contra cualquier nueva reclamación, que fuera entre los mismos sujetos, por el mismo objeto y la misma causa.

La cosa juzgada la consideraban una vez que la sentencia no fuera atacada dentro de los términos que se prevenían, y con efectos de no hacer que los pleitos fueran interminables o replanteables, tenían de esta suerte a la sentencia como una verdad, aunque no real, pero el hecho era haberle dado a las partes la oportunidad de defender sus derechos en juicio.

Cuando llega el sistema extraordinario a substituir al formulario, sucede que el demandado ya no necesitaba de la autorización de algún pretor para oponer sus excepciones, llegándose a dar el nombre de defensio a cualquier oposición hecha por el demandado, en contra del actor.

CAPITULO II.- DIVERSAS CLASIFICACIONES
DE LAS EXCEPCIONES Y DE-
FENSAS.

En los momentos actuales, a la excepción se le considera como una acción en sentido inverso, o sea, el actor ejercita su acción para que se le declare o reconozca el derecho que cree tener; y el demandado al oponerse con sus excepciones, lo que hace es ejercitar su acción al contrario que el actor, ya que pretende que no se le reconozca o declare el derecho reclamado.

El derecho a la excepción es una verdadera facultad para que el demandado exija la jurisdicción, para que sea oído en juicio, lo cual es según nuestra Constitución General, una garantía; la jurisdicción inicia con la acción del actor, y en la mayoría de los casos, es complementada con la excepción del demandado.

Cotidianamente se confunden los conceptos de defensa y excepción, que a través de los años han sido sujetos a muy fuertes debates y opiniones, llegando entre la mayoría de los tratadistas a aceptar que la defensa es

sólo la negación del derecho, mientras que la excepción se dá cuando el demandado opone a la acción otros hechos o derechos.

En la época moderna del derecho procesal civil, en tratándose de las excepciones, cabe advertir que se dá una división en substanciabiles o de fondo, y las formales o procesales, además de que a cada una de ellas algunos autores las subdividen en dilatorias o perentorias, según el trámite que en lo especial, le dé el Código procesal en que se encuentre.

A continuación pasaré a referirme a algunas clasificaciones, que de las excepciones y defensas, dán procesalistas connotados para de ahí lograr obtener base al punto de vista que pretendo exponer en este trabajo.

2.1. Para HUGO ALSINA (1) la excepción es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretendan derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento.

Propone, para hacer una correcta clasificación, no tomar como base la naturaleza procesal o substancial de la excepción, sino de circunstancias comunes a ambas dentro del concepto general de defensa. Desde luego, esta clasificación es a la luz del Derecho Procesal Civil argentino.

a).- Defensas que paralizan la acción.

I.- Dilatorias.- Se fundan en circunstancias que impiden la normal constitución de la relación procesal y que son de previo y especial pronunciamiento; pueden ser por la falta de algún presupuesto procesal, litispendencia, defecto legal, arraigo, etc.

II.-Defensas previas.- Que son las que se mencionan en los Códigos Sustantivos, como el pacto comisorio, beneficio de excusión, derecho de retención, etc.

b).- Defensas que extingue la acción.

I.- Perentorias.- Que pueden ser de previo y especial pronunciamiento, tales como la cosa juzgada, transacción, prescripción.

II.- Defensas generales.- Se refieren a las oponibles en base a vicios del consentimiento (incapacidad, dolo, error, mala fe, etc.), o en causas de extinción de obligaciones como el pago, novación, etc.

De las anteriores, Alsina sólo considera a las dilatorias como excepciones de carácter procesal y a las demás de carácter substancial. Al referirse a las que el juez puede valorar de oficio, dice que serán aquéllas que no suponen el ejercicio de un derecho subjetivo susceptible de ser renunciado, así por ejemplo, no podrá tomar de oficio a la compensación, pues este derecho puede ser renunciado por el demandado.

A la excepción de cosa juzgada, la considera como la que se establece en favor de quien obtuvo una sentencia favorable, pero esa parte puede o no oponerla, o sea que puede renunciar a ella, y en caso de que no la utilice frente a una nueva demanda, se estará sometiendo a nuevo

juicio, pues esta excepción no se debe declarar de oficio, sino solo cuando la alega la parte a quien beneficia.

2.2. Luis Mattiolo. (2)

Este procesalista italiano, al dar inicio al estudio de las excepciones comienza diciendo, "a la demanda del actor corresponde la defensa del demandado; y así frente a la acción surge la excepción."

En un sentido amplio, por excepción se entiende cualquier clase de defensa, que el demandado propone contra la demanda del actor, que se deriva necesariamente de un defecto relacionado con la acción; que puede ser ya del derecho tutelado por la acción, o relativos al modo de obrar en juicio, o sea, al modo de que el actor propone la acción; de ahí que hayan excepciones que sean de fondo o que conciernan al juicio.

Tanto a las de fondo como a las que conciernan al juicio, las subdivide en dilatorias y perentorias.

Dilatorias.- Las que tienen por único fin suspender el ejercicio del derecho del actor (excepción de

término no vencido), o la prosecución del juicio (dilación para llamar al pleito a su garante).

Dice que en general, las excepciones perentorias del juicio no son más que dilatorias del fondo, refiriéndose como ejemplo a la incompetencia, que es perentoria del juicio, pues si se acredita, destruye completamente el juicio, pero es dilatoria del fondo, porque el actor podrá proponer su acción ante otro juez competente.

Perentorias.- Las que tienden a extinguir por completo el derecho del actor (excepción de pago); o a matar, o sea a anular el juicio (incompetencia)

Considera que todas las defensas de fondo posibles se reducen a dos formas, según el método que sigue el demandado al defenderse. A veces se limita a negar el hecho que sirve de fundamento de la acción, hecho que viene alegado pero no probado por el actor, y el principio que invoca el demandado a su favor es el de que si el actor no prueba, el reo será absuelto.

Por otro lado, el demandado para defenderse afirma algún hecho nuevo que viene a destruir o menoscavar el efecto jurídico del hecho alegado o probado por el actor, entonces su defensa será relativa, porque tendrá eficacia dependiente a que el hecho nuevo en que se funda sea probado por este, pues mientras no lo haga, se tendrá por subsistente y eficaz el derecho y la acción del actor. En opinión de Mattiolo, a este tipo de defensa, es a la que propiamente se le llama excepción.

A las excepciones de fondo también las subdivide en reales o personales. Las primeras se refieren a vicios inherentes al derecho invocado por el actor y pueden proponerse por todos los interesados. Las segundas son exclusivamente relativas a las personas a quienes corresponde.

Las que conciernen al juicio, son perpetuas o temporales, según que puedan posponerse en cualquier período del juicio, como la incompetencia por materia, valor o grado, o deban oponerse dentro de un plazo, bajo pena de caducidad, como la incompetencia por territorio.

2.3. Cipriano Gómez Lara.

Este doctrinista mexicano hace una especial observación a lo que en nuestro derecho procesal civil se entiende por excepción, y considero muy importante dejar establecidos los conceptos que vierte.

Considera que después de emplazado el demandado, la actividad más importante que éste puede tomar es la de oponerse contra el derecho pretendido por el actor, o contra la válida integración del proceso, por medio de excepciones o defensas.

Esa oposición es un verdadero derecho a la jurisdicción, al igual que lo es la acción que tiene el actor, de modo que se puede estimar que hay un paralelismo entre acción y excepción; si la primera es la substitución civilizada de la venganza, la segunda es el sustituto civilizado de la defensa, y que a la vez será la acción del demandado; aunque una diferencia que se pudiera establecer entre ambas, es que el actor va al proceso porque lo desea, mientras que el demandado irá aunque no lo desee.

Tanto la acción como la excepción persiguen lo mismo, la integración de un proceso para que se aplique la norma general al caso concreto.

No obstante que los códigos procesales nacionales no hablan de la defensa, ni hacen una propia reglamentación de la misma, Gómez Lara acepta la distinción que se dá entre defensa y excepción, en el sentido de que defensa es la negación de la razón, hechos y/o derechos que fundan la pretensión del actor; y por otro lado, excepción no es la propia negación de los hechos o derechos, sino la oposición con nuevos o diferentes hechos y/o derechos, para excluir, desvirtuar o postergar los efectos jurídicos pretendidos por el actor. (3)

Expone la clasificación de las excepciones, que más se utiliza en la práctica y que es la siguiente:

a).- Excepciones de fondo o substanciales.

b).- Excepciones de forma, rito o procesales.

c).- Excepciones perentorias.

d).- Excepciones dilatorias.

A la división que se refiere al fondo o a la forma, Gómez Lara la considera como la más técnica, ya que depende de la naturaleza de la misma excepción, y hace la comparación entre ésta y la acción, a las que dice, son muy semejantes.

En cuanto a la división en perentorias y dilatorias, considera que no se refiere a su naturaleza, sino a que será de uno y de otro tipo, según el trámite y calificación que le dé el texto legal procesal en que se encuentre, no bastando el que se diga que una excepción es dilatoria porque dilata, y perentoria porque hace perecer. Una excepción es dilatoria porque así lo determina la ley procesal, y por exclusión, las demás serán perentorias.

El Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato no hace una clasificación de las excepciones, pues sólo se limita a decir en su artículo 339 que "Las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer al contestar la demanda". En este Código no se encuentra ninguna división de excepciones, a diferencia de

otros Códigos que sí lo hacen, como el del Distrito Federal, Zacatecas, entre otros.

El autor en cita hace mención de que a las excepciones dilatorias, en algunos códigos, les dan un trámite privilegiado, pues las consideran de previo y especial pronunciamiento, no pudiéndose seguir el curso del proceso, sin que antes no sean resueltas esas excepciones, tal es el caso dentro del citado código de Guanajuato, que en su artículo 343 señala a la incompetencia como excepción de previo y especial pronunciamiento; así también a la contenida en los artículos 75 y 76, en que habla de la acumulación de dos o más litigios, que encontrándose en el mismo tribunal, se ordenará su referida acumulación de oficio o a petición de parte, y por el procedimiento incidental.

A las demás dilatorias, les da un carácter previo para su estudio, y en efecto, el juez al dictar sentencia, primero analizará éstas, y si alguna de ellas resulta procedente, se abstendrá del estudio de las excepciones de fondo, dejando a salvo los derechos del actor.

Hace una pertinente aclaración en el sentido de que no debe tomarse a las excepciones dilatorias como formales, y a las perentorias como de fondo, según se dijo anteriormente, y al efecto hago mención a la división que expone el procesalista Arturo Valenzuela, quien a las excepciones de fondo las subdivide en perentorias, que tienen por objeto anular el derecho material, como el pago; y en dilatorias, como la excepción del hecho de no estar vencido el término fijado para el cumplimiento de la obligación.

A las excepciones procesales también las subdivide en perentorias, como la falta de legitimación procesal, pues sin ella no puede constituirse válidamente la relación procesal; y en dilatorias, como la litispendencia y la falta de representación.

2.4. LAS EXCEPCIONES EN ALGUNOS CODIGOS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

En este punto, pretendo poner de manifiesto la gran diferencia que existe en relación a la clasificación de las excepciones, en los Códigos de Guanajuato, Zacatecas, el del Distrito Federal, atendiendo a la

clasificación que hacía hasta antes de 1986, y a la nueva clasificación hecha con las reformas.

Como en líneas anteriores se mencionó el Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato no hace ninguna clasificación de excepciones, ni tampoco da alguna definición o diferenciación entre las excepciones y las defensas.

2.4.1. CODIGO PROCESAL CIVIL DE ZACATECAS. (4)

En su artículo 49 hace un listado de las excepciones dilatorias:

- I.- Incompetencia del Juez;
- II.- Litispendencia;
- III.-Conexidad de causa;
- IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor o en el demandado;
- V.- Compromiso arbitral.

Después, en su artículo 50, da el listado de las excepciones que serán de previo y especial pronunciamiento, como sigue:

I.- La incompetencia; y

II.- La litispendencia, conexidad o cosa juzgada, cuando al hacerse valer las excepciones; se acompañan los documentos justificativos de - de las mismas.

En su artículo 246 dice que sólo se tramitarán como excepciones de previo y especial pronunciamiento a la litispendencia, conexidad, y cosa juzgada, cuando al escrito en que se oponen se acompaña copias autorizadas del juicio relativo, para justificarlas; o se pidiera la inspección de los autos cuando los expedientes se encuentren en la misma jurisdicción.

Hecho lo anterior, se dará vista a la contraria para que conteste lo que a sus intereses convenga, no previéndose el que se puedan ofrecer pruebas de alguna clase, pues se supone que sólo bastará la documentación antes referida, para probar la excepción opuesta.

De lo anterior se desprende una verdadera economía procesal, dado que el estudio de la excepción que corresponda va a ser de una manera muy rápida al no tenerse

la posibilidad de que maliciosamente el actor quiera alargar un juicio que no tenga ninguna justificación para su trámite, haciéndose un verdadero ahorro de tiempo y trabajo, no sólo para las partes, sino también para el juzgado.

Los términos que maneja este Código son los siguientes:

Una vez opuesta la excepción con la documental requerida, se dará vista a la contraria para que conteste dentro de los tres días; transcurridos los términos, el juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes:

2.4.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (5)

I.- Hasta antes de las reformas del 10 de enero de 1986, en su artículo 35, correspondiente a excepciones, hacía referencia a cuales serían dilatorias y al efecto consideraba a las siguientes.

I.- La incompetencia del juez;

II.-La litispendencia;

III.-La conexidad de la causa;

IV.- La falta de personalidad o capacidad en el actor;

V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción inter-
tada;

VI.- La división.

VII.-La excusión;

VIII.Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Por exclusión, a las demás excepciones, se les tenía como perentorias, y entre éstas estaba considerada a la cosa Juzgada.

2.- Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, del 10 de enero de 1986. (6)

Propiamente en tratándose a las excepciones, su artículo 35 tuvo un gran cambio en cuanto a la clasificación de las excepciones, dilatorias, así las cosas, ahora dice lo siguiente:

Artículo 35.- "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-"A."

Así, son consideradas como presupuestos procesales, la litispendencia, conexidad y cosa juzgada, de las que, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia, tal y como lo prevee el artículo 42 del Código en comento.

Con las reformas hechas, considero que se logró un gran avance dentro del Derecho Procesal Civil, con lo que se llega a una economía procesal, y una distribución de justicia pronta y expedita, ya que a los presupuestos procesales y a las excepciones dilatorias, se les da un estudio previo y especial para su conocimiento, porque deben resolverse cuanto antes, ya que impiden que el juicio siga su desenvolvimiento, hasta que no sean resueltas, pues sería absurdo seguir un juicio durante todos sus trámites, si al final, cuando el juez vaya a dictar la sentencia de fondo, considera probada alguna excepción basada en la falta de algún presupuesto procesal o en alguna dilatoria.

Ahora, cabe hacer un análisis de la manera tan especial como con la reformas, van a ser resueltas las cuestiones sobre presupuestos procesales o, de excepciones dilatorias, y que propiamente el Código Procesal del D.F. prevee en sus artículos 272-A, E y F, con la mención de que la audiencia previa y de conciliación de que tratan, fué una adición a dicho Código, y que se refiere a lo siguiente:

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.- Se celebrará después de contestada la demanda o la reconvenición, y dentro de los diez días siguientes, dando vista a la contraria con las excepciones opuestas, por el término de tres días, aquí se verán las cuestiones relativas a la legitimación; la conexidad; litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, dictándose la resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados para, inclusive, declarar terminado el procedimiento.

A dicha audiencia, deben acudir ambas partes, so pena de hacerse acreedores a una multa para el caso de que no concurran sin causa justificada. De asistir ambas, el

juez examinará las cuestiones presentadas, después se procurará la conciliación, que estará a cargo de un conciliador, distinto al juez, quien propondrá alternativas de solución; en caso de no llegar a algún acuerdo, el juez examinará las excepciones de litispendencia, conexidad o cosa juzgada, con el fin de depurar el juicio; después dictará su resolución, la cual será apelable en el efecto devolutivo.

2.5. MOMENTO PROCESAL EN EL QUE DEBEN Oponerse LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Es muy importante fijar, dentro del trámite del juicio, el momento oportuno en el que el demandado tiene que hacer valer su oposición en contra de la acción del actor, ya negando los hechos o derechos; o haciendo valer otros hechos o derechos, para que los mismos sean considerados en la traba de la litis.

El código de Procedimientos Civiles de Guanajuato dispone que el demandado al contestar la demanda que el actor instaura en su contra, deberá hacerlo negándola, confesándola u oponiendo las excepciones o defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza; únicamente las supervinientes y aquéllas de las que no haya tenido

conocimiento el demandado, podrán oponerse después, y hasta antes de la audiencia final del juicio.

En lo que me ocupa este estudio, refiriéndome únicamente a la excepción de cosa juzgada, es claramente necesario que sabiendo de su existencia, se oponga al momento preciso de contestar la demanda, y nunca después, ya que es obvio que de no enunciarla, la misma no podrá formar parte de la controversia.

Además de lo anterior, el demandado deberá de acompañar a su escrito de contestación, donde opongán a la cosa juzgada o cualquiera otra excepción, los documentos en que las funde y que estén a su disposición, mismos que en tratándose de la primera, deberán ser en copias certificadas del primer juicio, y si no se observa este requisito, no le será admitida la excepción, lo que se previene en el propio Código en comento, en sus artículos 332 y 333 en relación al 340.

CITAS AL CAPITULO II.

- (1) ALSINA, HUGO. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo-III, segunda Edición. Editar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, Argentina 1961. Pág. 78 y 79.
- (2) MATTIROLLO, Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Trad. por Eduardo Ovejero y Mary a la quinta edición. Editorial Reus, S.A Madrid, España 1930. Pág. 90
- (3) AGUIRRE, Lauro. Tesis Profesional, "Las actividades del demandado en el Proceso Civil. México 1976, pág. 65.
- (4) Código de Procedimientos Civiles para el - Estado de Zacatecas. Editorial Porrúa, S.A. México 1988. Págs. 15, 16 y 96.
- (5) Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito y Territorios Federales. Librería de Manuel Porrúa, S.A. México 1974.
- (6) Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal. Cuadragésima segunda edición. Editorial Porrúa, México 1992.

CAPITULO III.- LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL.

Cuando un conflicto entre partes, es llevado ante la jurisdicción del Estado, es con el fin de que sea dirimido y resuelto, previos los pasos procesales que la propia ley señale, aplicándose la norma general al caso concreto que se plantea. Propiamente la etapa procesal donde se dicta la sentencia, está limitada a la intervención del Juez, quien se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Se han hecho varias clasificaciones de las sentencias, y en éste trabajo únicamente me ocuparé de algunas que considero más importantes; y así iniciaré con las de condena.

3.1. APRECIACION EN LA SENTENCIA DE LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS.

Al pronunciarse la sentencia se estudiará previamente las excepciones que no destruyan la acción, o sea que se analizarán cuestiones como la competencia,

personalidad, pacto de espera, incapacidad a alguna de las partes, etc., pues de prosperar alguna de estas, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor, pues de ellos nada se juzgará, por otro lado, si no prospera alguna de aquellos excepciones que no destruyan la acción, el juez decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, según resulte de la valuación de las pruebas.

Ahora toca el momento de señalar en qué instante procesal va el juez a analizar a la cosa juzgada como excepción, y en lo tocante el Código Procesal Civil para el Estado de Guanajuato, será hasta que se dicte la sentencia, no como aquella excepción que no destruye la acción, sino como la que va contra el fondo del negocio, y en lo personal considero que esta excepción de cosa juzgada, de prosperar, señalará en la sentencia que no hay acción y por lo mismo no hay derecho a seguir un juicio, pues es requisito procesal necesario el que se tenga el derecho subjetivo vigente, para poder exigir la prestación de la actividad jurisdiccional.

3.2. SENTENCIAS DE CONDENA.

El concepto que de ellas da Chiovenda es el siguiente: "El caso más frecuente de sentencia favorable al actor es la sentencia de condena. Correlativo al concepto de condena es el de prestación." (1)

Dice que para que se de la sentencia de condena, se deben presuponer dos cosas:

a).- La existencia de una voluntad de ley que garantice un bien a alguien imponiendo al demandado la obligación de una prestación.

b).- La convicción del juez, de que basándose en la sentencia pudiese sin más inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos posteriores necesarios para la consecución definitiva del bien garantizado por la ley.

La sentencia de condena viene a ser pues, la formulación de un mandato de la ley, que es realizado por el juez, la sentencia obliga como acto de autoridad, o sea de voluntad de la ley formulada por una autoridad, el juez, quien es el único autorizado para dictarla.

El actor acude ante el juez, con el fin de conseguir que por medio suyo, se logre una prestación en su favor, ya que él directamente obligado, demandado, no la ha cumplido.

No se exige que la falta de la prestación sea culposa o simplemente voluntaria, sino que por la falta de aquella se realice un estado de hecho contrario a derecho, que la expectación del actor se encuentre en estado de insatisfacción.

Según Eduardo Pallares, las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa al demandado. Además, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada. El fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto susodicho. Por ésta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y ejecutiva." (2)

Podemos concluir diciendo que, la sentencia de condena es aquella en la que se da la determinación de la

El actor acude ante el juez, con el fin de conseguir que por medio suyo, se logre una prestación en su favor, ya que él directamente obligado, demandado, no la ha cumplido.

No se exige que la falta de la prestación sea culposa o simplemente voluntaria, sino que por la falta de aquella se realice un estado de hecho contrario a derecho, que la expectación del actor se encuentre en estado de insatisfacción.

Según Eduardo Fallares, las sentencias de condena contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa al demandado. Además, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada. El fallo hace cierto e indubitable el derecho del actor y manda al órgano de ejecución que lo haga efectivo, en el supuesto susodicho. Por ésta circunstancia, toda sentencia de condena es al mismo tiempo declarativa y ejecutiva." (2)

Podemos concluir diciendo que, la sentencia de condena es aquella en la que se da la determinación de la

ley para el caso que se resuelve, imponiendo obligatoriamente la realización de cierta conducta, que es la sanción que se ve contenida en el precepto legal aplicado.

3.3. SENTENCIA DECLARATIVA.

Son las que tienen por objeto único, determinar la voluntad de la ley, en relación al objeto deducido en juicio por las partes.

Este tipo de sentencias pueden ser de dos formas: positivas o negativas.

Negativas.- Cuando la voluntad de la ley no garantiza nuestro derecho, esto puede suceder cuando en la sentencia de fondo es rechazada nuestra demanda.

Para Goldschmidt, "la acción declarativa tiene por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento." (3)

De lo anterior podemos considerar que, cuando la acción tiende a una sentencia de mera declaración, habrá una acción de declaración.

Teoría de Chiovenda, sobre la declarativa.

Con el nombre de declaración se indica de la manera más exacta el resultado común de la sentencia de fondo, la voluntad de la ley es afirmada como cierta en el caso concreto. (4)

El resultado de la acción declarativa consiste en hacer cierto el derecho, y no en exigir del demandado una prestación determinada.

La doctrina italiana moderna admite la acción de declaración no sólo en casos particulares, sino también "como medio general de la actuación de la ley." Expresamente la ley procesal de Italia, no habla de la acción de declaración, pero sí lo hace implícitamente cuando se refiere a que, para obrar en juicio, se necesita el interés.

Distinción que hace este autor, entre la sentencia de mera declaración y la de condena.

Hay derechos que no pueden dar lugar más que a una sentencia de declaración y son los derechos potestativos cuando consisten en el poder de producir un efecto jurídico con una simple declaración de la parte; en este caso la sentencia no puede hacer otra cosa que afirmar (declarar) la existencia del derecho, ya sea ejercitado, ya a ejercitar. Pero en cuanto a las relaciones jurídicas en que existe un obligado, si la sentencia desestimatoria no puede ser sino de mera declaración la sentencia que estima la demanda, puede ser tanto de mera declaración como de declaración de condena.

Si la sentencia declara la existencia de una obligación precisa se distingue aún si el demandado no está obligado, sino un tercero, la sentencia no puede ser naturalmente sino de declaración; si el demandado es el mismo obligado la sentencia es de pura declaración cuando no persigue más que los beneficios derivados inmediatamente de la certidumbre jurídica. Es de condena cuando busca también la posterior actuación de la voluntad de la ley o sea si prepara la ejecución. La diferencia está pues en que

en la sentencia de condena la declaración tiene dos funciones distintas, en la declaración una sola." (5)

Condiciones de la sentencia de declaración.

a).- Que exista la voluntad de la ley de la cual se pide la declaración positiva, o de no existir, pedir la declaración negativa.

b).- La legitimación ad causam. Que esté legitimado activamente aquel a quien se refiere el daño jurídico que la declaración debe reparar.

c).- El interés en obrar. Que el interés en obrar esté previsto por la ley. Este interés consiste en una condición de hecho tal, que el actor sufriría un daño sin la declaración judicial.

3.4. SENTENCIA CONSTITUTIVA.

"Es la sentencia que da nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia

puede nacer, o termina una relación jurídica preexistente."

(6)

Es evidente pues, que para que se den los efectos jurídicos deseados, es necesario no sólo que estos se encuentren autorizados por la ley, sino que se requiere que el juez los constituya, pues de lo contrario no se pueden producir.

Tal podría ser el caso de un divorcio, que aunque la ley sustantiva los autorice, no por ello los cónyuges van a separarse, sino que es necesario que se haga el trámite ante la autoridad judicial, para que al final, o sea, en la sentencia, determine cuál va a ser la nueva relación jurídica, y esta relación lógicamente deberá estar basada en los dispositivos legales que sean aplicables. Bastaría ver que después de la sentencia existe un estado jurídico que antes no existía, la sentencia es la que inmediatamente obra, produce o constituye aquél efecto.

Sentencias constitutivas que crean un nuevo estado jurídico; dentro de éstas están por ejemplo; las sentencias que constituyen una servidumbre de acueducto forzoso, la de paso, etc.

Sentencias constitutivas que extinguen un estado jurídico; están por ejemplo: sentencias de divorcio; de división o disolución de la comunidad. etc.

El objeto de la sentencia constitutiva es el derecho al cambio jurídico.

3.5. SENTENCIA FORMAL.

Será aquella que dicta el juez, antes de entrar al estudio del fondo del negocio, tal sería el caso que menciona el artículo 357 del Código Procesal Civil de Guanajuato, que dice que "al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los Tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor".

En estos casos y otros similares, el juez debe resolver estas cuestiones procesales y lo debe hacer antes de entrar al fondo del problema.

Este tipo de sentencias únicamente deciden sobre relaciones jurídicas procesales, sin determinar ni decidir nada sobre las cuestiones de fondo o sustanciales, las que quedan pendientes.

3.6. SENTENCIA MATERIAL.

En estas se hace la decisión definitiva de la litis, versan sobre la relación material; asegurando la tutela del derecho substantivo que contiene la norma abstracta, siempre que reconozca ese derecho.

A través de la función jurisdiccional, se pretende hacer justicia, dando razón a quien la tenga, y ésto es lo que precisamente contendrá la sentencia que resuelve cuestiones materiales o sustanciales.

Ahora, por otro lado, pasaré a referirme a los requisitos tanto formales como materiales de las sentencias.

3.7. REQUISITOS FORMALES DE UNA SENTENCIA.

Aquí se estará hablando de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y elementos que debe contener; así las cosas el Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato, en el Título Séptimo, Capítulo I, habla de las formalidades judiciales, y dice:

Artículo 277.- "Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero, se acompañará de la correspondiente traducción al castellano."

"Las fechas y cantidades se escribirán con letra."

Artículo 278.- "En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al fin, con toda precisión el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones."

Además también se deben contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, como el objeto del conflicto; así también es

obvio, que llevará las firmas tanto del Juez como del Secretario, o en su caso del Magistrado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 222 señala otros requisitos que deben contener las sentencias, y al efecto dice:

Artículo 222.- "Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminará resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cuál deben cumplirse." (7)

Las sentencias civiles, contienen una estructura que se compone de cuatro partes muy importantes, que son: Preámbulo; Resultando; Considerando; y Puntos Resolutivos.

a).- El preámbulo: Aquí se transcriben todos aquellos datos que sirven para identificar plenamente el juicio; tales como, lugar y fecha, tribunal que dicta la

resolución, nombres de las partes, y el tipo de proceso del que va a tratar la sentencia.

b).- El resultando: En este punto, se relatan los antecedentes de todo el juicio, refiriéndose a la acción ejercitada, las excepciones opuestas, las afirmaciones, las pruebas que han ofrecido las partes y la mecánica de su desenvolvimiento; aquí el tribunal no hace ninguna estimación o valoración del pleito.

c).- Los considerandos: Estos son el punto medular de una sentencia, pues aquí el Tribunal llegará a concluirse y emitirá sus opiniones que resulten de la confrontación que haga, entre las pretensiones y las resistencias, y también analizará lo que las pruebas hayan demostrado, no dejando pendiente ninguna de las anteriores consideraciones.

d).- Los puntos resolutivos: Estos son un resumen de lo que fué resuelto, concretamente refiriéndose si el sentido de la sentencia es favorable al actor o al demandado; si existe condena y el monto de ésta, precisándonos los plazos para que se cumpla la sentencia.

3.8. REQUISITOS MATERIALES O INTERNOS DE LA SENTENCIA.

Para Rafael de Pina, y José Castillo Larrañaga, los requisitos internos o esenciales de la sentencia de fondo son los siguientes:

- a).- Congruencia;
- b).- Motivación;
- c).- Exhaustividad. (8)

a).- Congruencia: Es un requisito impuesto, a la vez, por el Derecho y por la Lógica.

Significa la congruencia, la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el Juicio.

b).- Motivación: Esta debe ser considerada como una garantía que consagra la Constitución Política Mexicana, que en su artículo 16 dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Entonces la motivación de la sentencia, consiste en la obligación para el tribunal, de expresar los motivos, razones y fundamentos legales de su resolución, extendiéndose a toda autoridad, no sólo a los órganos jurisdiccionales.

La obligación a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación, será la fundamentación; y los motivos, o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto, es la motivación.

c).- Exhaustividad: Aquí se hace referencia a lo que dispone el artículo 81 y 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que al efecto disponen que, las sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir todas las partes litigosas que hayan sido objeto del debate; y que, los jueces y tribunales, no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. (9)

Respecto a lo anterior, es evidente que el tribunal al sentenciar, deberá analizar todos los puntos que las partes hayan aducido, refiriéndose a todas las pruebas rendidas, o sea, debe ser exhaustivo, agotando todas las cuestiones.

CITAS AL CAPITULO III.

- (1) CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Trad. de la tercera adición italiana, por José Csais y Santaló, Tomo I. Editorial Reus.- S.A. Madrid, España 1922. Pág. - 185.
- (2) FALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1973. Pág. 724.
- (3) FALLARES, Eduardo. Tratado de las acciones Civiles. Ediciones Botas, México 1939. Pág. 71.
- (4) CHIOVENDA, José. Ibidem, pág. 194.
- (5) CHIOVENDA, José. Ibidem, pág. 203 y 204.
- (6) CHIOVENDA, José, Ibidem, pág. 210.
- (7) Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, México 1990.
- (8) DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. - Instituciones de Derecho Procesal Civil, Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1974 págs.. 348-351.
- (9) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cuadragésima segunda Edición. - Editorial Porrúa, S.A. 1992.

TITULO TERCERO

LA COSA JUZGADA

CAPITULO I.- Diversas Teorías sobre la cosa juzgada.

1.1. Teoría de la ficción de verdad.

Esta teoría fue sustentada por Savigny, quien funda la fuerza legal de la sentencia en una ficción de verdad.

Define a la cosa juzgada, como "la ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación,"

Ugo Rocco (1), critica a ésta teoría diciendo que, "al proceso civil no se le debe asignar como tarea la investigación de la verdad objetiva, que vendría a expresarse en la sentencia, y no se puede sostener que siempre que no se consiga esa verdad, debe crearse una verdad ficticia; la verdad objetiva nunca puede conseguirse en el orden humano de la realidad, por que los medios de que dispone son imperfectos e insuficientes."

Es inexacta la teoría de Savigny para explicar a la cosa juzgada pues es cierto que en una sentencia el

Juugador puede estar apegado o no a derecho y esta teoría, al tratarse a la sentencia injusta, convalida con verdad un acto contrario a derecho, donde no se necesita como requisito a la verdad, para que tenga sus efectos la sentencia.

1.2. TEORIA DE LA PRESUNCION DE VERDAD.

Su autor, Pothier, fue uno de los inspiradores del Código de Napoleón, quien influyó mucho para introducir esta teoría dentro de ese Código.

Según ese autor, se presume que la sentencia, que se ha hecho inimpugnable, contiene la verdad objetiva en hecho y en derecho, y es una presunción que no admite prueba en contrario.

Ugo Rocco (2) critica diciendo, que tanto la teoría de la ficción de la verdad y la presunción de la verdad son extrañas al derecho; el Estado presta su actividad jurisdiccional declarando qué es el Derecho en el caso concreto, la presta del mejor modo posible, rodeándose de todas las garantías posibles, admite cierto número de veces la posibilidad de error, porque, a pesar de todo los

medios del conocimiento del ser humano son imperfectos; después de estas garantías, más allá de estos nuevos exámenes sucesivos, la hipótesis del error no se admite ya, y desde el punto de vista del derecho, el error ya no existe.

No se puede presumir la verdad, toda vez que dentro de un proceso puede existir la posibilidad que algún hecho que sea fundamental para tratar de llegar a la verdad, no lo haya comprobado debidamente la parte a quien beneficia, o tal vez que ni siquiera lo haya alegado, entonces no puede surgir esa presunción de verdad si en la sentencia no influenciaron verdaderamente algunos hechos determinantes. A la sentencia lo que interesa es la actuación del derecho en el caso concreto, no la afirmación de los hechos verdaderos.

1.3. TEORIA NORMATIVA..

Sustentada por Bullow, dice que el Estado expresa su última voluntad no en la norma que expide, sino en la sentencia que dicta. La norma no es aún derecho, sino un simple plan o proyecto de ordenación jurídica, que actúa y se vuelve realidad en la sentencia que resuelve el caso

concreto. Es la sentencia judicial la que constituye la norma jurídica perfecta. Si hay lucha entre la norma jurídica abstracta y la sentencia, esta es la que vence, puesto que es la que al fin impera aún cuando haya sido dictada contra el texto de la ley.

También considera que la cosa juzgada es un acto público obligatorio, un acto del Estado, un Instituto del Proceso que por ende, es de derecho público. Nunca puede ser un bien privado que se abandone a la libre disposición de las partes. Por tanto, las partes no pueden renunciar a su beneficio, y que el juzgador debe investigarla de oficio, aunque resulte fuera de los autos. Las partes no puede, de propia voluntad, otorgar a una sentencia la autoridad de la cosa juzgada.

Esta teoría no puede ser correcta por el siguiente razonamiento: El juez para llegar a la conclusión (sentencia), debe formular desde el punto de vista lógico, un silogismo, cuya mayor es la norma jurídica aplicable; la menor, los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las partes; la conclusión, la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido.

estableciendo la voluntad soberana del Estado en el caso concreto.

El Juez es un interprete de la ley, no se le puede considerar como un legislador, el Juez se encuentra en su actuar, regulado por lo dispuesto por la ley, y no al contrario.

Esta teoría considera al derecho objetivo, como simples hipótesis, que no serán derecho hasta que no haya sentencia, entonces se estaría creando el derecho en forma retroactiva, pues primero existiría la controversia, y después el derecho. Las sentencias solo por excepción crean derecho, tal es el caso de la jurisprudencia, y no como regla como lo afirma esta teoría.

1.4 TEORIA DE UGO ROCCO.

Dice que entre los derechos subjetivos públicos, está el derecho de acción y de contradicción en juicio, que es el derecho a que se brinde la prestación jurisdiccional.

Explica que la acción es un derecho abstracto y de contenido indeterminado, pero determinable, como es abstracta la obligación jurídica del Estado a él correspondiente, hasta que entre la multitud de los sujetos posibles de derechos subjetivos privados venga uno a determinarse, mediante un requerimiento particular (demanda judicial); en ese momento la pretensión jurídica abstracta se individualiza en relación con el sujeto activo. Después se individualiza respecto del objeto, cuando se llegue a determinar la específica naturaleza de la prestación pedida (declaración de certeza, condena o ejecución).

El cumplimiento es causa de extinción de la acción, y precisamente el cumplimiento de la prestación jurisdiccional debe considerarse necesariamente como causa de liberación de la obligación de la jurisdicción civil.

La función que la sentencia final de fondo (inimpugnable) ejerce sobre las relaciones jurídicas procesales, puede inferirse del concepto de la sentencia final de fondo inimpugnable, como momento procesal del cumplimiento de la prestación jurisdiccional.

La función es doble, la de extinguir el derecho de acción y de contradicción en juicio, y la de impedir que ese derecho, precisamente por estar extinguido, pueda revivir, y que pueda ejercerse de nuevo.

Y en esa función extintiva de la acción y del proceso civil por obra de la sentencia final de fondo inimpugnable, encuentra su fundamento jurídico y su justificación el Instituto de la cosa juzgada, que representa precisamente el momento extintivo de la acción civil, el fin natural de ella, después de haber desplegado y consumado, a través del proceso, el curso de su vida.

Para José Alfonso Avitia Arzápalo (3), es insuficiente la teoría de Rocco, porque no es exacto que se extingue con la sentencia que ha alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, únicamente la acción que ha sido ejercitada, sino que lo cierto es, que algunas veces con el ejercicio de la acción, se extinguen igualmente otras acciones que no se hicieron valer, luego no es verdad que la acción se extinga únicamente mediante su ejercicio, como sucede cuando existen varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y que provienen de una misma causa, en que deben intentarse unidas en la misma

demanda, porque, de no hacerlo así, el ejercicio de una sola de ellas o de varias, extingue a todas las otras.

1.5. TEORIA DE ENRICO TULLIO LIEBMAN

Se tiene que partir de la distinción entre la eficacia de la sentencia y su inmutabilidad. La eficacia de la sentencia es el mandato que declara, constituye o que condena al cumplimiento de una relación jurídica. Pero el mandato puede ser modificado como consecuencia de la pluralidad de instancias y recursos, o puede ser desconocido y contradicho por sentencia de otro juez en proceso diferente. Para evitar ésta y en razón de un interés político y público, el Estado reviste legalmente de inmutabilidad al mandato con el que concluye el proceso, una vez precluidos todos los medios de impugnación.

Llega a la siguiente conclusión: La cosa juzgada puede definirse como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia, inmutabilidad que no debe confundirse con su definitividad formal (inimpugnabilidad de la decisión por preclusión); es una cualidad especial, que inviste el acto también en su contenido y hace así inmutables, además

del acto en su existencia formal, los efectos, cualesquiera que sean.

Esta teoría la encuentro más ajustada para explicar lo que es la cosa juzgada, debido a que hace una muy importante separación en cuanto a lo que es el efecto que surge de la sentencia, una vez transcurridos los términos para modificarla; y a la inmutabilidad de los efectos, no formales, sino a los substanciales, que es a lo que más propiamente, le dan definitividad inmutable, y que tendrá validéz no únicamente en el proceso en que fué dictada, sino ante cualquier otro que se pretendiera iniciar, respecto del mismo conflicto.

CITAS AL CAPITULO I

- (1) ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Trad. Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Rendin. Editorial Depalma, --- Buenos Aires, Argentina, 1976. Pág. 3210 Tomo II.
- (2) ROCCO, Ugo. ibidem, pág. 321.
- (3) ABITIA Arzápalo, José Alfonso. De la cosa juzgada en materia civil. Imprenta N. León Sánchez S.C.L. México, D.F.1959. Pág. 68.

CAPITULO II.- Excepciones al principio de -
inmutabilidad de la cosa juzgada.

En efecto, la ^{A.} sentencia que llega a tener la autoridad de la cosa juzgada en determinados casos y según lo que prevenga la ley, puede ser modificada o extinguida, tal y como lo dispone el Artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, (1) que dice; "Cosa Juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

Como punto de partida, creo necesario dejar bien asentada la idea de que la sentencia de fondo que dicta el juzgador, donde aplica la norma jurídica al caso concreto y que después llega a ser cosa juzgada, puede ser considerada de dos maneras, tal es, la cosa juzgada en sentido formal, que indica que los términos para atacar la sentencia con algún recurso han precluido, o bien que si se interpuso alguno, no haya tenido el efecto que la parte pretendo. Esta referida cosa juzgada formal, solo opera en el propio proceso de donde surgió.

Por otro lado, debemos entender por cosa juzgada en sentido material, como aquella que teniendo como fundamento a la formal, torna los efectos de la sentencia (constitutivos, declarativos o ejecutivos) como inmutables, indiscutibles y obligatorios para cualquier juez, y debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquiera otro en que se pretenda promover el mismo conflicto.

Para Enrico Tullio Liebman (2), la cosa juzgada "no es el efecto o un efecto de la sentencia, sino una cualidad o modo de ser, o modo de manifestarse de los efectos de la sentencia, y que los mismos se producen independientemente de la autoridad de la cosa juzgada, la cual es una cosa más que se añade a dichos efectos, aumentando su estabilidad.

2.1 LA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, Y EL JUICIO DE AMPARO.

Es fundamental tomar en cuenta al Juicio de amparo, y la influencia que éste puede ejercer sobre la cosa juzgada, y al efecto Ignacio Burgoa (3) manifiesta lo siguiente: "La sentencia ejecutoria es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico

ordinario o extraordinario y que consiguientemente, constituyen la verdad legal o cosa juzgada."

Dice que los ordenamientos adjetivos no lo contemplan de esa manera, pues mencionan la imposibilidad jurídica de que la sentencia sea atacada por los medios ordinarios o recursos de derecho común, sin hacerla extensiva al conducto extraordinario de impugnación, como lo es el Juicio de amparo. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sigue ese error, pues ha incurrido en el absurdo de considerar como cosa juzgada o verdad legal a una resolución que ha sido impugnada por el medio jurídico extraordinario como es el Amparo y cuya validéz constitucional esté o puede estar pendiente de constatarse o no.

Al analizar esta cuestión debemos de tener en cuenta que una sentencia de fondo, que llega a tener el carácter de cosa juzgada, y es reclamada mediante el juicio de garantías, no por esa circunstancia pierde su autoridad, que ha adquirido conforme a la ley procesal, cuando la suspensión no se hizo valer o ésta fuera negada, ni mucho menos perderá la posibilidad de adquirirla, cuando sean cubiertos los requisitos de ley.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 426 fracción segunda, dispone que causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias de segunda instancia, no habiendo ninguna disposición en contrario.

Por otro lado, cabe hacer referencia a que el juicio constitucional, es diverso de aquél en el que se dicta el acto reclamado. Por lo tanto, al ser juicios diferentes, es obvio que la resolución reclamada en el Amparo debe conservar su propia situación de sentencia ejecutoria, y por eso, de cosa juzgada, hasta que dicha calidad no sea retirada por la sentencia que se llegara a dictar. El Amparo no es un recurso, sino un juicio.

Lo mismo resultaría con las sentencias de primera instancia que no fueran recurridas, aunque en este caso se requiere que se haga a petición de parte.

A continuación pasaré a referirme a la consideración que sobre este problema dá Eduardo Pallares, quien inicia con la siguiente interrogante.- Si se interpone el Amparo contra una sentencia de segunda

Instancia, dicha interposición quita el carácter de ejecutoria?

Ni el Código de Procedimientos Civiles del Distrito, ni la ley de amparo, ni la Constitución lo autorizan por lo siguiente:

a).- Los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos citado, determinan cuales son las sentencias ejecutorias; lo hicieron sin subordinar este carácter a la posibilidad de que los agraviados pueden hacer valer el amparo. Según el primero de estos artículos, es ejecutoria la sentencia de segunda instancia, por sí misma, sin que sea necesario esperar los 15 días dentro de los cuales la parte agraviada puede interponer el juicio de garantías. Indudablemente que los autores del Código sabían que de acuerdo con nuestra Constitución, las sentencias de segunda Instancia pueden ser nulificadas por medio del Amparo. A pesar de ello, no subordinaron la ejecutoriedad a la interposición del Amparo, ni menos a sus resultados definitivos. En otras palabras, no establecieron relación entre los requisitos que deben llenarse para que sea ejecutoria una sentencia y la probable interposición del juicio de garantías; pudiendo haber dicho: No causan

Instancia, dicha interposición quita el carácter de ejecutoria?

Ni el Código de Procedimientos Civiles del Distrito, ni la ley de amparo, ni la Constitución lo autorizan por lo siguiente:

a).- Los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos citado, determinan cuales son las sentencias ejecutorias; lo hicieron sin subordinar este carácter a la posibilidad de que los agraviados pueden hacer valer el amparo. Según el primero de estos artículos, es ejecutoria la sentencia de segunda instancia, por sí misma, sin que sea necesario esperar los 15 días dentro de los cuales la parte agraviada puede interponer el juicio de garantías. Indudablemente que los autores del Código sabían que de acuerdo con nuestra Constitución, las sentencias de segunda Instancia pueden ser nulificadas por medio del Amparo. A pesar de ello, no subordinaron la ejecutoriedad a la interposición del Amparo, ni menos a sus resultados definitivos. En otras palabras, no establecieron relación entre los requisitos que deben llenarse para que sea ejecutoria una sentencia y la probable interposición del juicio de garantías; pudiendo haber dicho: No causan

ejecutoria las sentencias de segunda Instancia contra las cuales se haga valer el amparo.

b).- La ley de amparo tampoco prevé el caso, aunque es preciso tener en cuenta las disposiciones respecto a la suspensión definitiva. Si esta no ha sido solicitada, la demanda de amparo por sí misma y la tramitación del juicio de garantías no despoja a la sentencia de su ejecutoriedad. Si se otorga la suspensión definitiva, ésta no sólo concierne a la ejecución misma del fallo, sino también a todos los efectos que puedan dimanar de dicha ejecutoriedad, entonces no cabe duda de que mientras esté en pie la suspensión, la sentencia no puede considerarse como ejecutoria; pero este efecto no dimana de la sentencia de amparo, ni de la simple tramitación del juicio, sino de las consecuencias propias de la suspensión definitiva del acto reclamado.

Finalmente concluye: "Si en definitiva se otorga el amparo, la sentencia que lo haga no quita a la sentencia su ejecutoriedad; hace más que eso, la nulifica, porque de acuerdo con aquélla, deben volver las cosas al Estado que se encontraban antes de que se pronunciara el fallo, deja de existir jurídicamente." (4)

Entonces podemos considerar que la interposición del juicio de amparo contra una sentencia, que según el ordenamiento procesal ha alcanzado la calidad de cosa juzgada, le dá el carácter relativo, condicionando dicha sentencia, a que no se otorgue la protección de la justicia federal, y de otorgarse, sus efectos serán restitutorios, tal como lo prevé el Artículo 80 de la ley de amparo; pero también condiciona a la cosa juzgada el que se dicte la suspensión definitiva, que no permite que se den los efectos propios de la sentencia, como lo prevén los artículos 170, 173 y demás de la citada ley.

En conclusión, siendo el amparo un juicio y no un recurso procesal, en donde se va a determinar si el acto reclamado es o no violatorio de la Constitución, es razón para considerar que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pierde esa calidad por su interposición, por tratar cuestiones diversas, además de que ninguna ley supedita, para que la sentencia obtenga la calidad de cosa juzgada, el hecho de que se interponga el amparo.

2.2. LA COSA JUZGADA Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES

Este es un problema que se puede dar cuando el demandado o cualquiera otra persona que debiera intervenir en el juicio, no es debidamente enterado del mismo.

Según Eduardo Pallares (5) Notificación, "Es el medio legal por el cual se dá a conocer a las partes, o a un tercero, el contenido de una resolución judicial".

El Código de Procedimientos civiles de Guanajuato, en su artículo 318 dice "Las notificaciones serán personales:

Fracción I.- Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en la instancia, así como cuando se notifique la sentencia definitiva o resolución que termine cualesquiera de las instancias."

Ocupándome únicamente de esta primera fracción transcrita, resulta obvio que cuando no se hace la notificación, o cuando se hace en forma distinta de la prevista por la ley procesal, y estando en el supuesto de

que en ese proceso se haya dictado sentencia de fondo, la cual haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, se estará en la posibilidad de nulificar el proceso pues no ha habido un juicio válido, resultando que siendo nula la base, lo es también todo proceso que en esa base se sustente.

Lo mismo sucederá, tratándose de la incompetencia, que como lo dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en su artículo 22: "Es nulo lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salva disposición contraria de la ley y en los casos de incompetencia superviniente." El tribunal que reserva la incompetencia, declarará de oficio la nulidad.

2.3 VALOR DE DOS SENTENCIAS DICTADAS SOBRE UN MISMO CONFLICTO Y QUE LLEGAN A TENER LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.

En caso de que sucediera que un conflicto decidido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada volviera a ser replanteado ante la autoridad judicial, en donde se obtenga una nueva sentencia distinta que también alcance la autoridad de cosa juzgada, se deberá determinar

cuál de las dos es la que debe subsistir, si la primera o la segunda.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, " Si existen dos sentencias ejecutorias contradictorias respecto de la misma cuestión jurídica, debe prevalecer la que es primera en tiempo, ya que no es posible concebir que existan dos verdades legales contradictorias." (6)

Es muy importante el revestimiento del carácter inmutable de la cosa juzgada que la corte le reconoce, además de que se sustenta en la base de la economía procesal, porque sería perjudicial para la impartición de justicia y la seguridad jurídica de las personas, el que se permitiera que se abriera camino a la creación y destrucción sucesiva de las sentencias ejecutorias, contra las que, el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

2.4. LIMITES A LAS SENTENCIAS EN DONDE LA COSA
JUZGADA ESTA CONDICIONADA A QUE VARIARA -
CUANDO CAMBIE EL ESTADO DE HECHO.

Para iniciar este punto, creo necesario hacer la transcripción de la fracción segunda del Artículo 94 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, que al efecto dice:

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente,"

Esta disposición vela por la aplicación del derecho y la equidad, porque en estos asuntos son de vital importancia los hechos en que se funda la acción, los cuales una vez variados pueden dar lugar a otra controversia, y es necesario dejar pendiente a la cosa juzgada en caso de que los hechos varíen.

Sobre este punto el tratadista italiano Carnelutti (7), dice lo siguiente: "Son numerosas las

hipótesis de revisión en virtud de cambio del estado de hecho. Parece indudable que de los límites de la cosa juzgada formal cabe extraer el principio de la revisibilidad de las decisiones que resuelven una situación continuativa cuando sobrevenga un cambio importante en el estado de hecho. La cuestión es análoga a la que se presenta en materia de contratos con la llamada cláusula Rebus Sic Stantibus (el convenio será cumplido si todas las circunstancias esenciales al rededor del mismo quedan sin modificarse), opinando que debe resolverse de la misma manera, cuando por vía de interpretación no quepa inferir que el juez haya limitado su disposición a la permanencia de un determinado estado de hecho, ha de reconocerse que la prohibición de una nueva decisión del litigio por parte de cualquier juez expresa un principio general, cuya derogación no puede ser *productae ad consequentias*."

CITAS AL CAPITULO II

- (1) Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
- (2) ABITIA Arzápalo, José Alfonso. de la cosa juzgada en materia civil. Imprenta M. León Sánchez S.C.L. México, D.F. 1959 Pág. 80.
- (3) BURGDA, Ignacio. El juicio de Amparo. Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1950. - págs. 518 y 519.
- (4) PALLARES, Eduardo. La vía de apremio. La legitimación en la causa. La acción Oblicua. Cuestiones procesales Diversas. Editorial Botas, - Mexico. 1946. Págs. 203-206.
- (5) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1973. Págs. 570.
- (6) Semanario Judicial de la Federación. Tomos XV III, Págs. 1326; Págs 2358; LIX págs. 1458 y LX págs. 316 y siguientes.
- (7) CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y Santiago Sentis Melendo. Editorial Uteha. Buenos Aires, Argentina 1944. Págs. 357.

CAPITULO III.- Límites para oponer la excepción de cosa juzgada.

A continuación paso a tratar un punto medular del análisis de la cosa juzgada, para el caso de tenerla en cuenta como excepción en el nuevo proceso que se pretenda inicial, de donde resulta que habrán de considerarse a la identidad de objeto, causa y personas, entre los dos procesos.

Es preciso hacer la transcripción del artículo 422 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, que dice:

"Para que la presunción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron."

3.1. IDENTIDAD DE COSAS.

Para determinar lo que debe entenderse por identidad de cosas, varios doctrinistas se han dado a la

tarea de dejar definida esta cuestión aunque quedan existentes muchas divergencias.

En lo que se logra percibir una constante, es que la cosa juzgada solo tiene aplicación respecto del mismo objeto o derecho litigioso, que ha servido de materia al pleito anterior.

Resultaría necesario considerar que la excepción de cosa juzgada solo tendrá efectos si el objeto del primer juicio, es el mismo que se pretende litigar en el segundo, y en caso contrario la cosa juzgada no tendrá aplicación.

A continuación haré referencia a dos puntos de vista respecto a los casos en que haya identidad del objeto:

1.- La consideración de que la parte está comprendida en el todo, (pars in toto est).

Esta apreciación fue la que tuvo observancia en el derecho romano, donde se decía, que si en el primer juicio se decidía sobre el todo, ya no se podría iniciar otro juicio por solo una parte.

Ulpiano así lo resolvió, según aparece en la ley 7 del capítulo del Digesto relativo a la excepción de la cosa juzgada, que dice:

"Si alguno que fracasó en la demanda sobre la totalidad, presenta nueva demanda por una de las partes, se le podrá oponer válidamente la excepción de cosa juzgada, pues la parte está comprendida en el todo, y se presenta la misma demanda cuando se reclama la parte de una cosa, de la que antes se ha exigido la totalidad. Poco importa que se trate de un cuerpo determinado, de una suma o de un derecho." (1)

Este principio no puede ser aceptado de manera absoluta, pues se debe de tratar realmente de encontrar en qué forma varía el objeto por cuestiones que lo determinan, y después poder estar ya en condiciones de apreciar si se está en presencia del mismo objeto, y comprender a la parte en el todo.

Si en el primer juicio se le demanda a una persona el pago de cien mil pesos, en base a un contrato de mutuo, y la sentencia absuelve al demandado por no

demostrarse que se debía la totalidad del préstamo, esto no obsta para que se le demande nuevamente por sólo el pago de veinte mil pesos, que sí debe el demandado; aquí no se podrá oponer la excepción de cosa juzgada, pues la parte no está comprendida en el todo; pero si la demanda del primer juicio es totalmente desestimada, por no haber ningún adeudo pendiente, y en el segundo juicio se pretende reclamar una cantidad menor, aquí sí se estará en la posibilidad de que prospere la excepción de cosa juzgada.

2.- El principio de que, el todo no está comprendido en la parte (totum in parte non est).

En este principio, Bonier distingue tres situaciones:

a).- Cuando la primera sentencia ha resuelto sobre sólo una parte que es distinta del todo que se reclama en una segunda demanda; por tratarse de objetos diferentes carece de aplicación este principio.

b).- Cuando la primera sentencia resuelva sobre una parte del todo, pero sin prejuzgar nada sobre la integridad de la cosa, en cuyo caso, quedando sin debate la totalidad, no habiendo sido ésta objeto de discusión

alguna, resulta claro que se puede demandar la diferencia entre la parte que en el primer juicio se reclamó y el todo, con exclusión de la parte ya juzgada.

c).- Y cuando la primera sentencia, al resolver sobre la parte del todo, resuelve implícitamente sobre el todo, por cuanto que lo prejuzga, aquí sí operaría la cosa juzgada con relación al todo.

3.2. IDENTIDAD DE CAUSA.

3.2.1. Para Roberto de Rugiero (2), "la causa de una obligación es lo que determina inmediatamente el consentimiento, por oposición a los motivos que no ofrecen más que una influencia remota."

Dice que de todas las razones o motivos que concurren para la realización de los negocios jurídicos, el derecho sólo toma en cuenta el que se halla más próximo a la acción, por ser el que la determina.

Considera que la causa jurídica en una compraventa, es para una parte, el precio, y para la otra la cosa comprada.

3.2.2. Francisco Laurent, dice que la causa es, el hecho jurídico que forma la base directa e indirecta del derecho o del beneficio legal que una de las partes hace valer por vía de acción o excepción.

Opina que no se debe confundir la causa con el derecho, que si bien en una primera demanda se reclama la propiedad en base a una compra-venta, y ésta no prospera, en una nueva demanda podrá exigir la misma propiedad pero en base a una donación, que será una causa diversa de la del primer juicio.

3.2.3. MAURO MIGUEL Y ROMERO (3); analizando el Código Procesal Civil Español, dice que "éste emplea la palabra causa, en el sentido de causa petendi o de título generador de la acción ejercitada, y no como razón o motivo de un negocio jurídico. Es preciso para que no haya esta identidad, que la nueva acción se funde en causas o razones no alegadas en el primer pleito."

3.2.4. CHIOVENDA.-Considera que debe haber una relación entre demanda y sentencia, como salvaguarda a los intereses de los litigantes contra la arbitrariedad. La

autoridad de la cosa juzgada sólo se forma en relación con lo que, de acuerdo con la demanda, se falla en la sentencia. No es permitido que la cosa juzgada se haga valer como excepción respecto de otras demandas no consideradas en la sentencia.

El actor no puede separarse de la demanda inicial, pero el juez tampoco debe hacerlo. Ha de existir identidad entre lo pedido y lo resuelto; identidad que debe referirse no sólo al objeto, sino también a la causa petendi.

Dice que a la causa petendi, la constituye un hecho o un conjunto de hechos idóneos para producir efectos de derecho. Sigue la opinión unánime de la doctrina, de que la acción se individualiza por los hechos y no por el precepto jurídico.

3.2.5. UGO ROCCO.- (4) Este doctrinista acepta la solución que da Chiofenda, pues dice: Así pues, incumbe a la parte plantear el problema, que puede reducirse en los siguientes términos:

Si un determinado hecho o un estado de hecho existente da lugar a una relación jurídica determinada, el juez debe limitarse a resolver este problema. Y en esto estriba el concepto de la correlación entre la demanda y la sentencia, en que la relación jurídica que el juez afirma o niega debe ser la misma que la indicada por las partes. Y puesto que en las dos relaciones jurídicas consideradas, la relación que es objeto de la sentencia y la que lo es de las conclusiones son idénticas, necesario es que tengan todos los elementos comunes, iguales los sujetos entre los que median los derechos subjetivos y las correspondientes obligaciones en que consisten, e igual el hecho o causa jurídica de que derivan. El juez debe juzgar sobre la base de todos los elementos de hecho que le han proporcionado las partes, y exclusivamente sobre esa base."

3.2.6. **EDUARDO PALLARES** (5), inicia diciendo que para poder hacer valer la excepción de cosa juzgada en un segundo Juicio, es necesario que sea la misma causa jurídica, que la del primer juicio.

Por causa jurídica, "Ha de entenderse en este caso el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho jurídico

generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción."

De las anteriores opiniones se puede llegar a considerar que la causa está formada por el hecho jurídico que sirve como base para el derecho que se pretende reclamar, como en el caso en el que primero se reclama la desocupación y entrega de algún inmueble, en base a un contrato de comodato, que será el hecho generador del derecho pretendido, pero si el actor fracasa con sentencia que cause ejecutoria, y vuelve a demandar la misma desocupación y entrega, pero ahora en base a un contrato de arrendamiento, no se podrá decir que hay identidad de causa, pues en el segundo juicio que se inicia se estará utilizando otro hecho generador del derecho, diferente al primero.

Tiene importante relevancia el que el juez únicamente analice los hechos que se adujeron en la demanda, porque puede suceder que en verdad haya la existencia del derecho reclamado, pero que ésto surja de hechos que no se manejaron en la demanda, de donde el juez

se verá en la obligación de absolver al demandado, debido a que no se demostraron precisamente los hechos que se narraron en el escrito inicial de demanda.

No importa que la parte designe con un nombre equivocado a la acción, o que ni siquiera la designe, lo que importa es, como lo prevé el artículo 2 del Código Procesal civil del Distrito Federal: "La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

Debe haber identidad del hecho generador del derecho, y no de los preceptos legales en que se basen las partes, pues estos pueden variar, y por otro lado aquéllos no.

No importa que en la primera sentencia se dé a la acción un nombre diferente, no por esta razón debe calificarse de distinta para los efectos de su naturaleza y esencia. Lo que importa, para que exista la autoridad de la cosa juzgada, es que independientemente de los nombres que se utilicen para designar a las acciones, exista

identidad en ambos pleitos de los mismos objetos, objeto reclamado, y la misma causa pedir. (6)

3.3. IDENTIDAD DE PERSONAS.

Dice el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 422 tercer párrafo:

"Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlos."

En un proceso pueden existir la parte en el sentido material, que será aquél titular del derecho que le interesa el resultado de litigio, ya que le puede afectar la sentencia, su estado jurídico; o podrá darse también que exista la parte en sentido formal que es aquél que interviene en el juicio, sin que recaiga en él los efectos de la sentencia.

3.3.1. Análisis de lo que es el causahabiente.

Definición: Según Francisco Guiza Alday (7)
"Sinónimo de derecho habiente; se dice del titular de
derechos que proviene de otra persona, denominada causa o
autor."

Francisco Ricci, en su tratado de la pruebas,
hace referencia a una sentencia del Tribunal Supremo de
Turín, en donde se sostiene que hay identidad de personas,
para que la cosa juzgada sea oponible, en los casos en que
dos o más personas se encuentren unidas por relaciones
jurídicas, por virtud de las cuales se representan las unas
a las otras; pero atendiendo, más que al sentido material,
al sentido jurídico, ésto es, lo que importa no es
precisamente la identidad física de los contendientes, sino
su identificación atendiendo a su calidad jurídica.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, (8) dice en una jurisprudencia:

"Si bien es exacto que la cosa juzgada se
extienda a los causahabientes de los que litigan, ésto es,
en efecto, sólo cuando se trata de los causahabientes

posteriores a la iniciación del Juicio, no tratándose de los causahabientes anteriores al proceso."

Es pues causahabiente, el sucesor Jurídico de una persona o sea quien ha adquirido una propiedad o un derecho de otra persona que a su vez se llama causante. (9)

3.3.2. La cosa juzgada respecto de los obligados solidarios.

Es muy necesario, antes de comenzar este punto, hacer un estudio de lo que es el tercero a juicio, y de la manera en la que la cosa juzgada puede llegársele a aplicar, y al efecto inicio con algunas consideraciones doctrinales.

A.- CHIOVENDA.- Según este autor, todo acto jurídico referente a las partes entre las cuales interviene, la sentencia existe y vale respecto de todos, en cuanto es sentencia entre las partes. Por lo tanto no conviene sentar como principio general que la sentencia cause estado sólo entre las partes, al contrario, es necesario asegurar que la sentencia no puede perjudicar a otros que han sido extraños a la sentencia. Todos están

obligados a reconocer la sentencia entre las partes; pero no pueden ser perjudicados por ella, perjuicio que debe ser jurídico. (10)

b).- UGO ROCCO.- Como excepción a la regla de la eficacia interpartes, los efectos de la cosa juzgada se extienden a una categoría de sujetos mucho más amplia que las solas partes, al punto de tener valor en algunos casos, no sólo en relación con los llamados terceros, sino también erga omnes.

Considera erróneo el planteamiento del problema de los límites subjetivos de la autoridad de la cosa juzgada, en el trinomio: Partes, terceros y todos.

Rocco entiende por tercero, no sólo aquel que no participó materialmente en el juicio, sino también a los que siempre habían estado autorizados o legitimados para iniciar ellos mismos el juicio, o por lo menos, para intervenir en el juicio instaurado por otros, y contra éstos sí se despliega la cosa juzgada con eficacia. (11)

En nuestro Derecho aplicar la tesis de Rocco sería ir en contra de la garantía de previa audiencia, pues

tercero para él será toda persona que no intervino en el juicio, pero que hubiera podido intervenir en éste por estar legitimado, y aplicar los efectos de la cosa juzgada a estas personas sería perjudicar sus derechos, pues sin duda alguna, es necesario que para poder ser afectado con la sentencia, debió haber sido oído y vencido en juicio. En el Derecho mexicano, considero que la cosa juzgada debe ser eficaz, respecto de las partes o personas que litigaron, con la excepción de los derechos de causante con relación a su causahabiente.

Ahora creo pertinente determinar lo que es la legitimación en la causa, que según Pallares (12), están legitimados en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectados en sus derechos por sentencia.

En este orden de ideas, no sería justo que una persona que estuviera legitimada en la causa y que no fuera llamada a juicio, sufriera las consecuencias de la cosa juzgada, por las razones expuestas en líneas anteriores, de que no fué oído y vencido en juicio. Es diferente la posibilidad de ser parte, con el hecho de serlo.

En las cuestiones del Estado Civil de las personas, cuando haya la cosa juzgada, ésta sí valdrá erga omnes, porque los terceros no tienen un derecho comparable al de los que litigaron; hecha excepción en el caso de que un tercero sí tuviera ese derecho comparable, donde no se le podrá impedir que acuda ante la autoridad judicial a defenderlo.

Me parece correcta la idea que expresa Enrico Tulio Liebman en el sentido de que la eficacia natural de la sentencia actúa respecto de todos; en cambio, la cosa juzgada sólo vale entre las partes, por lo que éstas soportan la sentencia sin remedio, mientras que los terceros pueden rechazarla demostrando su injusticia. (13)

Ahora, abordando las cuestiones referentes a las obligaciones solidarias, haré mención a lo que nuestro Código Civil del Estado, en su Artículo 1475:

"...habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de

prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida." (14)

Según Roberto de Ruggiero (15), "hay verdadera y propia unidad de la obligación, no obstante la pluralidad de sujetos, cuando la relación se constituye de tal modo que cada uno de los diversos acreedores puede percibir el importe total del crédito como si fuese el único acreedor, o cada uno de los distintos deudores viene obligado a pagar toda la deuda como si fuese deudor único."

Algunos doctrinistas franceses e italianos quieren regular este aspecto de la relación recurriendo a los conceptos de mandato o de solidaridad, basándose en la vinculación de los partícipes de la solidaridad, pues cuando uno de los deudores paga a uno de los acreedores que exige, paga y exige en virtud de un mandato tácito y recíproco; cada uno gestiona el negocio propio y el ajeno.

Respecto a lo anterior, se ha suscitado mucha controversia en tratándose a los efectos de la cosa juzgada, pues para unos produce sus efectos con relación a todos los deudores; otros, que puede aprovechar a los codeudores, pero no perjudicarlos; y la última, que la

sentencia sólo surte efectos entre los que litigaron, por su carácter de res inter alios, y no respecto de los que no intervinieron.

En lo personal, no considero que en las cuestiones de obligaciones solidarias exista una representación, para el caso de que solamente se llame a juicio a un codeudor; la representación es la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. A menos de que haya una verdadera delegación expresa de facultades, hecha por parte de los demás codeudores en favor de uno sólo, entonces sí habrá la representación; pero en caso de que no la hubiere, y para tratar de que la sentencia ejecutoria surta efectos para todos, deberá de haber un llamamiento a juicio de todos los que integran la obligación, para así, respetar las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, que al efecto dicen:

Artículo 14.- " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Según los dos artículos anteriores, resultaría violatorio de garantías individuales, el hecho de que, sin ser llamado a juicio alguno de los sujetos obligados solidariamente, se le pretendiera dar efectos a una sentencia en su contra, puesto que no fue oído y vencido en juicio, no dándosele el derecho de previa audiencia.

En lo que se debería estar es en presencia de un litisconsorcio necesario, que es cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio, porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan, afectan a más de dos personas; de tal manera que no sea posible que se dicte una sentencia que pueda ser válida y eficaz, sin que se oiga a todos ellos.

En conclusión, considero inadecuado el que haya identidad de personas en el caso de obligaciones solidarias, a menos de que como antes lo mencioné, haya un llamamiento a juicio de todos los que la integran. La cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que litigaron, y no contra los ausentes, que en ese caso son verdaderos terceros. Para que sean todos oídos y vencidos en juicio, las cuestiones de obligaciones solidarias deben integrarse como un litisconsorcio, y así se evitaría que se dictaran cosas juzgadas contradictorias.

3.3.3. La cosa juzgada respecto de las obligaciones indivisibles.

Este tipo de obligaciones se dan ya sea por el carácter del objeto u obligación, que por su naturaleza, o por así convenirlo las partes, las hacen indivisibles.

En este sentido, el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, en su artículo 422, antes transcrito, considera que hay identidad de personas tratándose de obligaciones indivisibles, ya por que haya varios deudores o acreedores.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, en su artículo 1494 dice: " Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad."

Tanto en estas obligaciones indivisibles, como en las solidarias, no considero que surta efectos la cosa juzgada respecto de los ausentes al juicio, sino únicamente respecto de los que litigaron; no se puede hablar de una representación o de ninguna de sus variantes, a menos de que se haya dado el consentimiento por parte de los demás coobligados en favor de uno solo, para que acuda a juicio y verdaderamente los represente, donde una vez dictada la resolución de fondo, y que alcance la calidad de la cosa juzgada, tendrá efectos respecto de todos los obligados, ya por indivisibilidad de la obligación o por solidaridad.

Así también, los juicios relativos a obligaciones indivisibles se deben integrar por medio de litisconsorcio necesario, para que todos los interesados estén en posibilidad de defender los derechos que les correspondan, y que el juicio pueda seguirse válidamente.

El Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato es muy claro al establecer, en su artículo 80, que el juez no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo que se puede claramente aplicar a las obligaciones indivisibles o solidarias, cuando el juez, para resolver el negocio requiera que participen todos los obligados, y no únicamente algunos, apegándose a lo que establece la garantía de audiencia.

CITAS AL CAPITULO III

- (1) PALLARÉS, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1973 Pág. 203.
- (2) DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Trad. de la cuarta Edición italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro Editorial Reus, S.A. Madrid, España -- 1929, Pág. 279
- (3) MIGUEL Y Romero, Mauro. Principios del Moderno Derecho Procesal Civil. Imprenta y librería de Andrés Martín, Valladolid, España. 1931. Pág.- 397.
- (4) ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Trad. Felipe J. Tena. Editorial Porrúa, S.A. - México 1939 Pág. 292.
- (5) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ibidem. pág. 205.
- (6) GOMEZ Orbaneja, Emilio. La cosa juzgada. Editorial Reus, S.A. Madrid, España 1939. Pág. 34-- 36.
- (7) GUIZA Alday, Francisco Javier. Publicación Especial de la Universidad Lasallista Benavente. Celaya, Gto. Méx. 1989. Pág. 54.
- (8) JURISPRUDENCIA CIVIL. Quinta época, Tomo CXXVI A.D. 3755/55, sucesión intestamentaria de Miguel Capistrán, 1917-1990, Tomo I Editorial -- del Abogado, México 1991, Pág. 411.

- (9) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ibidem. pág. 149.
- (10) CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Trad. de José Casais y SANTALÓ, a la tercera Edición. Editorial Reus, S.A. Madrid. España, 1922. Págs. 429 y 430. Tomo I.
- (11) ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil Impreso en Talleres Edigraf, Buenos Aires, Argentina, 1976. Volumen I. Pág.
- (12) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ibidem. pág. 531.
- (13) TULLIO Liebman, Enrico. Eficacia y Autoridad de la Sentencia. Trad. de Santiago Sentis Mendel, Editorial Ediar. 1946.
- (14) Código Civil para el Estado de Guanajuato. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
- (15) DE RUGGIERO, Roberto. Ibidem, pág. 82.

C O N C L U S I O N E S

1.- La excepción nace y se desarrolla bajo el procedimiento formulario, siendo éste el segundo período dentro del derecho procesal Romano.

2.- Los Pretores crearon a la excepción como una limitación al poder de condenar, puesto que en algunas ocasiones se lesionaba la equidad; de esta forma acataban el poder de condenar para atenuar la rigidez del derecho civil.

3.- En principio las excepciones no tenían un carácter eminentemente procesal, sino que únicamente atacaban el derecho mismo, con la característica de que los magistrados no podían hacerlas valer de oficio, sino que tenían que ser a instancia de parte.

4.- Como las excepciones eran medios de oposición al fondo del derecho, tanto las perentorias como las dilatorias extinguían acción.

5.- Cuando el período extraordinario substituyó al formulario la excepción sufre un cambio, ahora se

convierte en un medio de defensa en juicio que el demandado podía ejercitar sin autorización previa, dejando de ser una restricción al poder del juez.

6.- En México, los primeros Códigos Adjetivos Civiles que hablaron de las acciones y excepciones fueron los de el D.F. y Territorios de Baja California.

7.- En el ordenamiento mexicano, el derecho de defensa en juicio se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 14 segundo párrafo que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...sic

8.- La excepción la podemos definir como el derecho que tiene el demandado al adoptar una posición de resistencia tendiente a diferir, destruir o enervar la acción.

9.- características de las excepciones:

a).- Es un derecho que el demandado tiene en contra del actor que puede hacer valer en juicio.

b).- Ese derecho es de tal naturaleza que por medio de él se impugna la acción y se logra destruirla.

c).- El Juez no puede concederla de oficio y sentenciar sobre ella, porque esta sujeta al principio dispositivo y en consecuencia únicamente puede ejercitarla el demandado.

10.- Las excepciones deben oponerse al momento de contestar la demanda y nunca después, a menos que sean supervenientes.

11.- La clasificación de las excepciones, siguiendo al autor Cipriano Gómez Lara, son:

- A).- Excepciones de fondo o sustanciales.
- B).- Excepciones de forma, rito o procesales.
- C).- Excepciones perentorias.
- D).- Excepciones dilatorias.

12.- La excepción de cosa juzgada a la luz del Código Procesal Civil de Gto., al no considerarla como dilatoria, se debe entender que es perentoria.

13.- En los Códigos Procesales Civiles de los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas, la excepción de cosa juzgada es considerada por el contrario, como dilatoria, y de previo y especial pronunciamiento. Cabe señalar que el citado Código de Zacatecas, autoriza el que la excepción de cosa juzgada sea considerada de oficio por el juzgador.

14.- El Código de Procedimientos Civiles para el D.F. prevee como perentoria, a la excepción de cosa juzgada, dando un estudio de previo y especial pronunciamiento.

15.- Las excepciones de previo y especial pronunciamiento, son aquellas que suspenden el juicio hasta en tanto no son resueltas.

16.- La cosa juzgada es una cualidad especial que no solo le dá a la sentencia el carácter de firme,

protegiendo el contenido de esta, sino que también le da definitividad a los efectos sustanciales que de ella pueden surgir, teniendo validez no sólo en el proceso en que se dictó, sino frente a cualquier otro que se pretenda iniciar.

EN CUANTO A LA TRAMITACION, PROPONGO LO SIGUIENTE:

A.- Cuando se inicie un juicio donde concurren identidad de personas, causa y objeto con otro ya decidido con sentencia que alcance la calidad de cosa juzgada, se podrá oponer como excepción a la propia cosa juzgada, acompañándose la copia certificada del juicio, o señalando el Juzgado y expediente en que se haya, pues de no hacerlo, la excepción no será tomada en cuenta.

B.- Se notificará personalmente a la contraria, corriéndosele traslado de la excepción de cosa juzgada con las copias de las documentales ofrecidas, para que en un término de 3 días manifieste lo que a sus intereses convenga.

C.- En tanto se tramita la excepción de cosa juzgada, quedará en suspenso el procedimiento hasta que la misma sea resuelta.

D.- Corrido el traslado y transcurrido el término señalado, el Juez resolverá en un término de tres días sobre si procede o no la excepción propuesta.

E.- La resolución que dicte el juez respecto de la excepción de cosa juzgada, será apelable en ambos efectos.

F.- Una vez resuelta la excepción de cosa juzgada y de resultar probada la misma, se impondrá a la parte actora, una multa de 10 a 180 días de salario mínimo general más alto vigente para el Estado de Guanajuato.

B I B L I O G R A F I A

A).- Textos.

ABITIA, Arzápalo, José Alfonso. De la cosa Juzgada en materia civil. Imprenta M. Sánchez S.C.L. México, D.F. 1959.

AGUIRRE, Lauro. Tesis Profesional. las actividades del demandado en el Proceso Civil.

ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico del Derecho Procesal civil y Comercial. Tomo III, segunda edición. Ed. diar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, Argentina 1961

BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. Vigésima-primer edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

El Juicio de Amparo. Tercera Edición. Editorial - Porrúa, S.A. México 1950.

CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial Uthea, Buenos Aires Argentina 1944.

CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Trad. de José Casais y Santaló a la tercera edición Italiana. Editorial Reus, S.A. Madrid, España 1922. Tomo I.

COUTURE, Eduardo J. Introducción al Estudio del Proceso civil Segunda Edición. Ediciones Depalma, Buenos - Aires, Argentina 1978.

DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de derecho Procesal Civil. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.

GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Trillas, México 1987.

Teoría General del Proceso. Séptima Edición. Editado por la Dirección General de Publicaciones de - Universidad Nacional Autónoma de México 1987.

Gómez Orbajena, Emilio. La cosa juzgada. Editorial - - Reus, S.A. Madrid, España 1939.

GUIZA Alday, Francisco Javier, Diccionario de Derecho Notarial. Publicación Especial de la Universidad Lasallista Benavente. Celaya, Gto. México 1969.

MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Tercera Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1930.

MATTIROLO, Luis Tratado de Derecho Judicial Civil. --- trad. de Eduardo Ovejero y Mary a la quinta edición italiana. Tomo I. Editorial Reus, S.A. Madrid España - 1930.

MIGUEL y Romero, Mauro. Principios del Moderno Derecho Procesal Civil. Imprenta y librería de Andrés Martín, - Valladolid, España 1931.

FALLARES, Euardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México -- 1973.

La vía de apremio. La legitimación en la causa. - La acción oblicua. Cuestiones Procesales Diversas Editorial Botas, México 1946.

Tratado de las acciones Civiles. Ediciones Botas, México 1939.

Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Trad. - Felipe J. Tena. Editorial Porrúa, S.A. México 1939.

RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil. --- Trad. de la cuarta edición italiana por Ramón Serrano-Suñer y José Santa Cruz Teijeiro. Editorial Reus, S.A. Madrid, España 1929.

TULIO Liebman, Enrico, Eficacia y autoridad de la sentencia. Trad. de Santiago Sentis Melendo, Editorial Editar, Buenos Aieres Argentina 1946.

VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal Civil Primera -- editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla, México 1959.

b).- Legislaciones.

Código Civil para el Estado de Guanajuato. Tercera Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Quincuagésima segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Impresora Galve, S.A. Mexico -- 1974

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cuadragésima segunda Edición. Editorial Porrúa, - S.A. México 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Colección de leyes Mexicanas. Puebla. Editorial Cajica, tercera edición 1987.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zatecas. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.